

## LA CURIA REGIA (II)

Hemos tratado en un estudio anterior <sup>1</sup> de las reuniones ordinarias de la Curia regia. Vamos a asomarnos ahora a un nuevo tipo de asambleas: las reuniones extraordinarias de esa misma Curia que reciben asimismo el nombre de Curia plena y más tarde, conforme se agrega el elemento popular, el de Cortes. Piskorski, lo hemos dicho ya en otro lugar, tendría que haber dedicado al período que nos proponemos estudiar ahora mayor amplitud en su obra *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna (1188-1520)* <sup>2</sup>. Muy brevemente lo ha tratado en cambio, remansando su atención en épocas posteriores a él. La penuria documental, la parquedad de los textos habrán influido indudablemente en este resultado. Con esos mismos inconvenientes tendremos que enfrentarnos para trazar estas páginas que pretenden sólo lograr una esquema de las reuniones extraordinarias de la Curia regia, la explicación de su transformación en Cortes y de la labor esencial de éstas.

Los diversos términos mencionados, que sirven para designar las asambleas que ahora estudiaremos encontrarán su aclaración a medida que nos introduzcamos en ese estudio y logremos conocer la composición, alcances y motivos de tales reuniones. Vayamos pues a ese análisis. Primeramente: ¿quiénes componían esa asamblea, en su primera fase, es decir, como reunión extraordinaria? A ella concurrían elementos que por lo común no constituían las reuniones ordinarias ya que justamente el calificativo surge en parte del elemento humano que integraba una y otra. Encontramos pues los *optimates*, los grandes señores para muchos de los cuales no era asiento ordinario el palacio real o que estaban por alguna circunstancia fortuita alejados de él <sup>3</sup>. Recordemos

<sup>1</sup> *La Curia regia en León y Castilla (I)*. En *Cuadernos de Historia de España*, t. XXIII-XXIV, p. 116-267.

<sup>2</sup> WLADIMIR PISKORSKI, *Las Cortes en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna (1188-1520)*, Barcelona, 1930.

<sup>3</sup> En efecto, de otra manera no se explicaría la insistencia de la *Crónica Latina* en indicar la presencia circunstancial de los más destacados nobles del reino en la corte

las palabras que se anotan en un texto de 1178 por el que Fernando II confirma los privilegios de la iglesia de Mondoñedo: «apud Salamancam convenientes ego cum aliquantibus Episcopis, et Abbatibus, convocatis hinc inde Comitibus Regni, et Baronibus, et ceteris rectoribus Provinciarum...»<sup>4</sup>. Claramente nos dice este trozo que estos *rectores* no formaban de ordinario parte de la comitiva real, y que por lo tanto habían de ser expresamente llamados a reunión. En ella contaban también las elevadas dignidades eclesiásticas, grandes señores territoriales muchos de ellos; los vasallos del rey<sup>5</sup> y desde el siglo XII, los representantes populares<sup>6</sup>. Las palabras de cualquiera de los textos en que se consigna la composición de esas reuniones nos dan la enumeración de los tres estados: «... ego Adefonsus... me existente apud Beneventum et presentibus episcopis et uasallis meis et multis de qualibet uilla regni mei in plena curia»<sup>7</sup>. Para mejor comprender la modificación que sufren estas reuniones conforme se incorporan los procuradores concejiles a ellas estudiaremos primero las características de las reuniones extraordinarias de la Curia para luego hacer lo propio con las Cortes. Así pues reuniremos en el primer intento los textos relativos al período que va desde el comienzo del reinado de Fernando I hasta el tercer cuarto del siglo XII que nos hablarán de esas reuniones en que los delegados concejiles aún no han ingresado. Vayamos a ellos para analizarlos luego y poner de relieve los elementos que nos den el esquema de esas asambleas.

regia. « Erant autem tunc in curia regis. Lupus didaci et gonzaluus roderici et alfonso telli. et rodericus roderici et fere omnes magnates regni ». Chronique latine des rois de Castille jusqu'en 1286, edición de Georges Cirot, *Bulletin Hispanique*, Bordeaux, 1913.

<sup>4</sup> *España Sagrada*, t. XVIII, p. 352; XXV.

<sup>5</sup> Sirve de ejemplificación a estas palabras el texto de la Crónica General que habla de las Cortes celebradas en Toledo por inspiración de Alfonso VI: « et llamo sus ricos omnes del regno que viniessen alli a ellas, et los otros mayores omnes del regno assi como arçobispos et obispos et abades et varones religiosos ». *Primera Crónica General*, edición Menéndez Pidal, p. 540.

Podemos agregar además el trozo de la *Chronica Adefonsi Imperatoris* referido a la realización de la asamblea que se llevará a cabo en León el año de 1132: « Post hæc Rex in Era MCLXXIII Nonas Junii in die Sancti Spiritus cum Archiepiscopis, et Episcopis, Abbatibus, Comitibus, Principibus et Ducibus qui in illo regno erant ». *Chronica Adefonsi Imperatoris*, edición de Luis Sánchez Belda, Madrid, 1950. p. 54, § 69.

<sup>6</sup> ver p. 60 y ss.

<sup>7</sup> JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, Madrid, 1944, p. 236, doc. 167. Ley dada en Benavente, 1202, marzo 11, Benavente.

Es la *Crónica latina* la que nos refiere la decisión de Fernando III compartida por su madre y los magnates de su curia de emprender campañas a tierras de moros. No bien llega a esta conclusión la Curia reducida se convoca a Curia plena en la ciudad de Carrión. Es enviado el comendador de Uclés en persona para llamar al arzobispo de Toledo y al maestro de Calatrava « qui erant ultra serram » a fin de que sin dilación acudiesen a Carrión « ubi rex erat celebraturus curiam super hoc facto ». A principios de julio Fernando llegó a la ciudad donde con su madre, al arzobispo toledano, el obispo de Burgos y todos los demás magnates del reino, acuerda la iniciación de la campaña a la que ordena el rey concurrir a principios de septiembre a todos los nobles y vasallos y maestros de Órdenes <sup>8</sup>. Muchos son los elementos que podríamos poner de relieve en este trozo pero ahora sólo lo utilizaremos en un sentido, para indicar la obligación que ese llamado real implicaba para los convocados. A ese propósito podríamos también mencionar un trozo del *Cantar de Rodrigo* que nos presenta a Ramiro II emplazando al rebelde Fernán González. Reunidos, le reprocha el leonés su actitud con estas palabras :

- 26 « Et yo maravillado me fago,  
       conde, cómo sodes ossado  
       de non me venir a mis cortes,  
       nin me bessar la mano,  
 28 ca siempre fue Castilla  
       de León tributario ; <sup>9</sup>

Mucho hemos dudado en utilizar este texto al tener en cuenta la data del *Cantar*. Compuesto al parecer a mediados del siglo XIV, alejado pues de este momento del siglo IX que reflejan los versos transcritos ¿nos da la verdad de una u otra época? Allí se habla de Cortes, es decir se emplea la terminología más moderna e incorrecta por tanto en boca del rey leonés, de tal manera podemos sospechar que todo el poema está construido en función de ese segundo momento. Sólo creemos lícito citarlo aquí, como lo haremos en otros lugares, avalado por otros textos que, cercanos a la situación que reflejan, no pueden ser sospechados de falaces.

De ese trozo del *Cantar de Rodrigo* surge la obligación para el vasallo de acudir a la curia del señor. Por otra parte las palabras del Poema del *Cid* parecen indicar una obligación indeclinable de concurrencia. Dice

<sup>8</sup> *Chronique latine* ..., edic. citada, p. 104, § 44.

<sup>9</sup> RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias de la poesía épica española*, Madrid, 1951, p. 259.

Alfonso VI, según el juglar castellano que « qui non viniessse a la cort non se toviessse por so vassallo »<sup>10</sup>. Verdad es que en estas palabras del Poema — como en las anteriormente citadas del Cantar de Rodrigo — encontramos cierto particular elemento para esa obligatoriedad: carácter personal derivado del vínculo vasallástico. Éste es el colorido que matiza este primer período de las reuniones extraordinarias de la Curia en cuanto a asistencia de nobles se refiere. Llegaban a ellas por esa ligazón directa y personal que amenguaba muchas veces o por lo menos obscurecía la pública que también existía. Esta relación está indicada más de una vez por los palabras con que el rey se dirige a los componentes de esas asambleas. Alfonso VIII en Burgos al demandar el impuesto a los nobles dice: « Amigos señores vassalos et (naturaaes)... »<sup>11</sup> Vale decir que no todos eran vasallos personales del monarca, muchos no habían establecido la relación particular de señor-vasallo desde el punto de vista feudal y lo eran solamente por la relación que se interponía entre el habitante del país y su rey, Pero ¿es posible creer que en reunión tan importante de nobles hubiera algunos no encomendados personalmente al rey? Al hablar luego de la composición de esa reunión particular veremos que era posible: intervinieron en ella en gran número (3.000) los infanzones, cuya relación con el rey conocía más probabilidades de ser mediata. Pero, vayamos a lo que importa ahora: el lazo de vasallaje — cualquiera fuera su signo — obligaba a la concurrencia a Curia plena según queda demostrado a través de los ejemplos anteriores.

La concesión de doña Urraca a Gelmírez de no concurrir a su corte sino cuando fuese ésa la voluntad del prelado es una circunstancia especialísima derivada de la preeminencia del obispo gallego en tan difíciles momentos para el reino<sup>12</sup>. El permiso otorgado por la soberana tiene por otra parte carácter general e involucra no sólo la concurrencia a Curia plena o Corte pregonada sino también la que debían cumplir los nobles, vasallos reales, cada vez que el monarca así lo solicitara, aunque no se tratase de reuniones extraordinarias. Cabía siempre por tanto una menor o mayor libertad en el cumplimiento de esa concurrencia según la importancia del vasallo y el carácter del monarca. El interés

<sup>10</sup> *Cantar de Mio Cid*, edición de Menéndez Pidal, vol. III, p. 1136, verso 2962.

<sup>11</sup> *Chronique latine ...* § 4.

<sup>12</sup> La reina determinó en 1121 al dār fin a una de las discordias que la separaron de Gelmírez: « et nunquam veniatis in expeditionem nostram neque in curiam meam, nisi quando volueritis ... » *Historia Compostellana. España Sagrada*, t. XX, p. 349.

de los infantes de Carrión de no asistir a la Curia plena en que se ventilaría su actitud para con las hijas del Campeador los impulsa a solicitar al monarca excusa a su inasistencia <sup>13</sup>. Naturalmente, Alfonso VI se niega a ella poniendo en la disyuntiva de abandonar el reino a quien no quisiese cumplir su voluntad <sup>14</sup>. El papel principalísimo de los yernos del Cid no permitía en efecto tal excepción. Pero ¿siempre ocurriría así? En última instancia, va lo hemos dicho, se imponía la libre voluntad el monarca y el favor con que contara el vasallo. Y ¿por qué no también el interés? La prescindencia de convocatoria de tales o cuales vasallos no respondería en más de una ocasión al afán del monarca de mantener alejados a quienes pudieran oponerse a sus proyectos? No hemos de perder de vista en este período el toque personal de todas las decisiones, la tónica cae en efecto sobre la personalidad del soberano que se manifiesta con diferente amplitud según su propia fuerza.

Pero ¿a qué jerarquía pertenecían los nobles concurrentes a las reuniones extraordinarias de la Curia? Suponemos que por lo menos durante un largo período sólo las integraron miembros de la primera nobleza y de las más poderosas casas del reino. ¿A quiénes se refieren expresamente los textos? A veces nos dan los nombres de cinco o seis poderosos señores e involucran a los demás en una denominación genérica. Esto último es lo más frecuente. Piskorski <sup>15</sup> en su mencionado estudio sobre las Cortes castellanas dice que « De la terminología de las actas de tales asambleas de los siglos XI y XII resulta comprobado que sólo intervenían en ellas los más importantes miembros de la aristocracia laica ». Cita inmediatamente en afirmación de ello los términos de las de 1020 y 1050: *obtimates* (C. de L. y C., I, 1 y 12), 1115 *principes* (id. 30), 1129 (id. 36) *comites et principes et terrarum potestates*; 1176 *regni sui illustrium ac nobilium virorum conventus* (Salazar y Castro: *Ha. genealógica de la casa de Lara*, III, 17); 1188 *magnates* (C. de L. y C., I, 39); 1202 *vassalli mei* (ib. p. 43); 1208 *potius regni primatum et baronum gloriosum colegium* (ib. 46-47). Tal vez posteriormente entrasen a figurar los nobles de segundo rango. Piskorski alude a la composición de las Cortes de 1269 en cuyo texto se dice: « *barones et optimates nostrae curiae, infanzones y fijos-dalgo* ». Es in-

<sup>13</sup> 2989 ruegan al rey que los quite desta cort — Dixo el rey: « No lo fere sín salve Dios! ». *Cantar de Mio Cid*, edic. cit., p. 1137.

<sup>14</sup> 2993 Qui lo fer non quisiessse, o no irà mi cort — quite mio reyuo, ca de'l non he sabor. Id., p. 1137.

<sup>15</sup> PISKORSKI, *ob. cit.*, p. 23 y ss.

dudable que no tendría razón la enunciación de estos dos últimos términos si se tomaran en sentido genérico y no como designaciones de las clases nobles inferiores. Vemos pues que se constituían en elemento de las Cortes. Pero ¿y en las reuniones extraordinarias de la Curia regia que es lo que ahora nos importa? Nos inclinamos por la afirmativa. En un texto relativo al impuesto demandado por Alfonso VIII a los nobles y que ya hemos mencionado vemos aparecer a los hidalgos como clase social determinada. Es bien conocido el caso: necesitado el rey de dinero para proseguir la guerra contra los musulmanes, pidió a don Diego López indujese a los fijosdalgo a darle, cada uno, cinco maravedís. Accedió éste y a la demanda del monarca ofreció el dinero pedido en nombre de los allí reunidos. Pero inmediatamente don Nuño de Lara se opuso de modo categórico e invitó a los presentes a imitar su conducta. De tal modo abandonó el palacio seguido de los que abrazaron su partido, y según palabras de la Crónica, de los tres mil caballeros que allí estaban sólo tres quedaron junto al rey. ¿Es posible que en tan gran cantidad asistieran a las reuniones extraordinarias los miembros de la baja nobleza? ¿Será tal vez exageración del cronista el número de los caballeros congregados? Probablemente no acudirían en tal cantidad y enviarían en cambio sus representantes <sup>16</sup>.

Hallamos también dignidades eclesiásticas en la composición de la Curia plena. A la reunión en que se proclamó y ungió emperador a Alfonso VII concurrieron: « Archiepiscopis, episcopis, abbatibus » <sup>17</sup>. A la muerte de Urraca, Gelmírez es llamado por Alfonso VII para ser coronado. Inmediatamente se pone en camino el activo obispo y al acercarse a Zamora—rodeado de una crecida comitiva de clérigos y caballeros y acompañado de los obispos de Mondoñedo, Lugo, Astorga y Oviedo—es recibido por el rey, el arzobispo de Toledo y todos los obispos que estaban en ese momento en la Curia real (« omnibus Episcopis qui in Curia aderant... ») Pocas líneas más abajo conocemos al detalle la nómina de estos restantes purpurados: Segovia, Palencia, Salamanca, Ávila son sus sedes <sup>18</sup>. En las asambleas que reciban el nombre de Cortes—luego de la entrada en ellas de los procuradores concejiles—también encontraremos religiosos de primera dignidad. Así las Cortes de 1188 hablan de « archiepiscopo (el de Compostela) et episcopis » <sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Ver nota 11.

<sup>17</sup> *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. cit., p. 54. § 89.

<sup>18</sup> *Historia Compostellana*, lib. II, cap. 80. *España Sagrada*, t. XX, p. 431.

<sup>19</sup> JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, p. 23, doc. 11. « Decreta » establecidos en la curia extraordinaria celebrada en León. 1188. León.

Alfonso IX dice en las de Benavente de 1202 : « presentibus episcopis » <sup>20</sup>. En las actas de las Cortes de 1208 celebradas en León se lee : « una nobiscum uenerabilium episcoporum » <sup>21</sup>.

Para completar este panorama de la participación del elemento religioso podemos hablar de la incorporación de nuevos miembros : los maestros de las Órdenes militares de Calatrava, de Uclés y del Temple y el gran comendador del Hospital de San Juan cuya presencia data del año 1250, según Piskorski <sup>22</sup>. Bien es verdad que de acuerdo a la división que nos hemos propuesto hubiéramos debido mencionar tal incorporación al analizar las reuniones extraordinarias transformadas en Cortes pero al hacer tal mención ahora, dejamos concluso el panorama del elemento religioso en tales reuniones. Cinco años más tarde de la fecha recién mencionada, en 1255, aumentó el número de arzobispos concurrentes. Hasta entonces sólo asistían los de Santiago y Toledo y en ese año se agregó el de Sevilla. Es decir que en esta primera estapa, reuniones extraordinarias, sólo la alta clerecía tiene representación. El bajo clero ingresa a las asambleas a fines del siglo XIII y según palabras del estudioso ruso ya citado « concurrió a ellas sólo cuatro veces en el curso del siglo XIV, y desapareció para siempre de entre los elementos integrantes de aquéllas entregando a la alta clerecía la defensa de sus intereses de clase » <sup>23</sup>.

¿Cuál es la razón del elemento eclesiástico en las asambleas extraordinarias? Piskorski al hablar de su participación en las Cortes dice que es consecuencia de su autoridad moral. Indudablemente la incultura de los primeros tiempos de la Reconquista determinó que surgieran como directores espirituales obispos y abades que hicieron sentir ese prestigio moral también en la esfera política, aconsejando y guiando al monarca al formar en el consejo real junto a los magnates del reino. La importancia de la intervención eclesiástica y el apoyo indudable que significaba para el cumplimiento de las leyes laicas el favorable pronunciamiento de la iglesia se trasluce en las palabras que encabezan el texto de las Cortes de Valladolid de 1258. En ellas, congregadas para solucionar situaciones que eran « a danno de nos e de toda mi tierra » <sup>24</sup>, encuentran las prescripciones adoptadas fuerza considerable en la sentencia de

<sup>20</sup> Id., p. 236, doc. 167. Ley dada en Benavente.

<sup>21</sup> Id., p. 306, doc. 211, 1208, febrero, León. Leyes dadas en las cortes de 1208.

<sup>22</sup> *ob. cit.*, p. 30.

<sup>23</sup> Id., pp. 30 y 32.

<sup>24</sup> *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 54. *Cortes de Valladolid de 1258*.

excomuni3n que establecen los arzobispos y obispos para quienes desconozcan la labor de la asamblea. Importaba tambi3n a los eclesi3sticos intervenir en los asuntos laicos, eso implicaba el ejercicio de una capacidad considerable, la de influir en la vida toda del reino. Son reveladoras las palabras que al respecto podemos citar de la Historia Compostelana, all3 se dice que luego de la muerte de la reina Urraca y siendo necesaria la coronaci3n del nuevo rey, Alfonso VII, Gelm3rez se dirige a Le3n « ut ipsum Regem ibi coronaret, et consilium de administratione et reconciliatione et dispositione Regni ad honorem et utilitatem Sanctae Ecclesiae ei conferret »<sup>25</sup>. Es verdad que en este texto se habla de la preeminencia de un solo prelado que, sabemos, dadas sus caracter3sticas influy3 de manera excepcional en la marcha de los asuntos p3blicos pero pensemos que a trav3s de 3se, su representante, la iglesia busca su mayor gloria y poder3o seg3n las palabras del trozo. De tal manera podemos concluir que tambi3n tratar3 de lograr esas aspiraciones por medio de la presencia del elemento religioso en las asambleas extraordinarias.

Pero creemos que hay algo m3s que las explicaciones que hemos dado ac3 y ese nuevo elemento hemos de buscarlo en la fusi3n que en los primeros siglos de la monarqu3a asturiana sufrieron el *senatus* y los concilios o juntas can3nicas.

En el siglo XI se produce la desmembraci3n de las diversas ramas que hab3an constituido hasta all3 la Curia regia con la integraci3n del aula regia y las asambleas conciliares<sup>26</sup>. Circunstancias enlazadas al panorama pol3tico nos dan las razones de esa separaci3n. Ya m3s afirmados los reinos cristianos frente al secular enemigo, esa relativa tranquilidad permiti3 atender de otra manera los asuntos internos. La evoluci3n fue lenta y gradual y la pretensi3n emancipatoria del clero hubo

<sup>25</sup> *Historia Compostellana. Espa3a Sagrada*, t. XX, p. 432, lib. II, cap. LXXX, a3o 1126.

<sup>26</sup> Sobre el origen de las Cortes a partir de asambleas previas cronol3gicamente y de las relaciones de las reuniones extraordinarias de la Curia regia con los concilios se han ocupado naturalmente todos los estudiosos que desde el siglo pasado han escrito acerca de la instituci3n que ahora analizamos. Los he enumerado en el cap3tulo dedicado a las reuniones ordinarias de la Curia regia. No voy a repetir ahora esos nombres. Tampoco corresponde transcribir la « mise au point » que en su art3culo *La entrada de los representantes de la burgues3a en la Curia regia leonesa* ha realizado el profesor Manuel Fern3ndez Rodr3guez recientemente, en el n3mero XXVI del *Anuario de Historia del Derecho espa3ol*. All3 se analizan brevemente las teor3as emitidas desde el lejano trabajo de Mart3nez Marina hasta la labor de Claudio S3nchez-Albornoz sobre *La Curia regia portuguesa*.

de chocar más de una vez con el poder real, reacio a abandonar el terreno conquistado, su derecho, ejercitado durante tres siglos de intervenir en los asuntos eclesiásticos. Por consiguiente, rey y magnates continuaron asistiendo a las asambleas canónicas y en algún concilio se tomaron disposiciones de orden político. La Compostelana presenta ejemplos de ello. Muy interesante es el que nos hace conocer la celebración del concilio palentino del año 1113. El legado de Roma, don Bernardo arzobispo de Toledo convocó una asamblea para tratar sobre el estado de la iglesia peninsular muy comprometida por la revuelta situación política que la intervención aragonesa, Alfonso I el Batallador, había provocado. Pero, y esto es lo más importante del trozo, fijémonos en las palabras que agrega la Crónica: « Sed quoniam ingrudente discordiae tumultu, haec plenius stabilire impraesentiarum tempus non exigebat, tum quia complures Hispaniarum Pontifices deerant, tum quia Regina multiplici guerrarum negotio irretita erat; placuit eis tantae rei diffinitionem producere... »<sup>27</sup>. Vale decir que importaba muchísimo la presencia de la soberana, es decir el elemento laico en la realización de esa reunión. Circunstancia que se aclara aún más en las líneas subsiguientes. En efecto, la realización de la asamblea se fija, « octo diebus ante venturam festivitatem omnium Sanctorum in Palentiam urbem possent convenire... ad quod omnes Hispaniarum Pontifices, Abbates, Duces, Principes, Comites ceterique Primates... ». Es decir, la fecha se fija de acuerdo a los compromisos que los elementos laicos del reino tuvieran para que los mismos pudieran asistir a esas reuniones y pesar con su autoridad y prestigio en la solución de los problemas a la vez que acatar y cumplir esas resoluciones. Esto último claramente se refleja en la siguiente expresión de la Crónica que completa la transcripción poco antes: « et causam Regis et Reginae subtilius indagare, dioceses, Villas, mansiones, agros, vineas, quae in hoc discordiae tempore amisserant, sedibus et Monasteriis reddere, quae res Reginae, omnibusque Hispaniae Principibus supra modum placuit ». En este párrafo están ampliamente expuestos esos problemas de que habláramos hace un momento y la complacencia con que esos *optimates* e incluso la soberana recibieron la proposición de la reunión.

Ese entrelazamiento de relaciones del elemento religioso y laico, esa preeminencia moral de los eclesiásticos está claramente expresada en un párrafo de la misma crónica en que se habla de la celebración de un concilio en el año 1113 en Palencia y al que quería asistir el

<sup>27</sup> *Historia Compostellana*, lib. I, cap. 88, año 1113: *España Sagrada*, t. XX, p. 163.

obispo compostelano, Gelmírez, a pesar de los impedimentos que le surgieran. Ante tal decisión los condes Rodrigo [Velaz] y Munio [Peláez] y « complures Gallaeciae optimates » le hacen notar la inconveniencia de ese viaje y los peligros que lo acechan durante el mismo. A ellos no debía exponerse el ilustre prelado ya que « Tua interest curam et sollicitudinem nostram totiusque Gallaeciae gerere... »<sup>28</sup>. Indudablemente en estas palabras podemos destacar varios elementos. Pues en ellas, es verdad, se muestra claramente el interés de los *optimates* de conservar a su prelado para defensa y guarda de la tierra pero — se nos plantea la pregunta al considerar la personalidad de Gelmírez — ¿sería su presencia necesaria dada su preeminencia moral o su carácter de señor del extenso coto de Santiago y *optimite* destacadísimo de entre los de la región gallega? Es probable que esta última hipótesis sea la verdadera pero no hemos de despreciar el elemento que agrega el carácter religioso del personaje que nos ocupa. Esa extraordinaria personalidad a que nos estamos refiriendo, la influencia de ese prelado en la vida política nos impide generalizar los ejemplos que a él se refieren. Recordemos su intervención durante todo el reinado de Urraca y de su hijo Alfonso VII, el emperador, intervención que le hizo acreedor al título que le prodiga la Compostelana: « Patriae clypeus »<sup>29</sup>.

Pero sigamos analizando la presencia de laicos en los concilios, presencia plenamente demostrada a través de un trozo de la Crónica que citamos aquí con profusión. Al tratar de la celebración del concilio reunido el año 1122 dice: « Tanta Cleri ac populi Principumque Gallaeciae convenit multitudo... ». Naturalmente a través de estas palabras conocemos la asistencia pero no se nos aclara la posición del elemento laico. Incluso podríamos pensar que todo él no intervino de la misma manera puesto que no es posible equiparar al pueblo con los *optimates* territoriales. Pero podemos deducir que la presencia de estos últimos implicaba un elemento de gran importancia, de la lectura de los propósitos cumplidos en esa reunión: « In eodem equidem Concilio propensius pertractatum est de statu Sanctae Ecclesiae propter persecutionem tumultus per nimium tunc vacillante, et de pacis stabilitate »<sup>30</sup>. Naturalmente el restablecimiento de esa paz, perseguida por la asamblea, debía contar para su realización con la voluntad de los *rectores provin-*

<sup>28</sup> Id., lib. I, cap. 92, año 1113. *España Sagrada*, t. XX, p. 172.

<sup>29</sup> Id., lib. I, cap. 75, año 1111. *E. S.*, t. XX, p. 132.

<sup>30</sup> Id., lib. II, cap. 52, año 1122. *E. S.*, t. XX, p. 359.

*ciarum*, cuya intervención, aun de signo pasivo, revestía particular interés.

Las palabras que se encuentran en la introducción de las actas del concilio celebrado en 1124 previa convocatoria del obispo compostelano da cuenta también de la presencia del rey y los *optimates* del reino: « *Concilium ibidem Domino Rege Ildefonso cum Principibus et fere omnibus terrae potestatibus praesentibus* »<sup>21</sup>. En el año 1125 se convoca a un concilio en la ciudad de Compostela. A él asistieron, según palabras de la Crónica: « *Episcopis et Abbatibus et aliis Religiosis personis invitatis, Comitibus quoque et Principibus convocatis* »<sup>22</sup>. De tal manera vemos, ya desde la convocatoria, la participación del elemento laico en una reunión religiosa. Pero observemos la diferencia que existe en el llamado de ambos elementos, unos, los religiosos son « *invitatis* », los laicos « *convocatis* ». Semánticamente no encontramos demasiada diferencia entre ambos participios pero es evidente que el autor de la crónica trata de establecer alguna al emplear dos formas verbales distintas. ¿O será una pretensión estilística del autor de la crónica? En los propósitos de esa asamblea entran algunos de índole estrictamente religiosa « *utilitate atque honori Sanctae Ecclesiae paterna sollicitudine providens* » y otros de naturaleza laica pero sombreados por circunstancias de orden espiritual como es la concordia entre la reina Urraca y su hijo Alfonso VII que habían roto momentáneamente sus relaciones. En efecto, se trata de acuerdo al orden que más interesa a la reunión: « *in quo primum de Ecclesiasticis negotiis, deinde de pace inter supradictum Regem A. et suam matrem Reginam, ut et inter ceteros Principes invicem discordantes, provide et sagaciter tractavit* ». La autoridad moral de los príncipes de la Iglesia pesa sobre las relaciones de la casa real de las que depende la salud del reino. Esa misma influencia benéfica en el plano laico es la que hace que la asamblea dé una carta absolviendo de sus pecados a los que tomaran parte en la expedición guerrera que se preparaba. El afán militar es pues favorecido por la palabra de los prelados que de tal manera contribuyen a la salud del reino también en el plano laico. El año de 1129<sup>23</sup> Alfonso VII, el futuro Emperador, se encuentra que tras la muerte de su abuelo y de su madre el estado de su reino pedía una pacificación urgente (« *... totam fere Hispaniam post mortem sui avi, et suae matris conturbatam esse videns...* »). Para ello

<sup>21</sup> Id., lib. II, cap. 64, año 1124. *E. S.*, t. XX, p. 395.

<sup>22</sup> Id., lib. II, cap. 78, año 1125. *E. S.*, t. XX, p. 427.

<sup>23</sup> Id., lib. III, cap. VII, año 1129. *E. S.*, t. XX, p. 482.

convocó un concilio («... concilium in Palentina civitate... celebrare disposuit...»). Volveremos luego sobre este texto, destaquemos ahora sólo lo que nos interesa en este momento, la convocatoria de un concilio para solucionar problemas políticos. En su libro III, cap. XIV la misma *Historia Compostelana*<sup>24</sup> nos da cuenta cómo a la ascensión de Honorio (año 1130) al trono pontificio envió un legado a España para que reuniese un concilio que resolviera las dificultades que la iglesia peninsular pudiera tener. Lugar y fecha de celebración fueron establecidos por el cardenal Huberto, legado papal, el arzobispo de Compostela y el monarca. Gelmírez, aunque enfermo, no dejó de asistir a la reunión y a su llegada a León fue recibido por Alfonso acompañado por sus condes y potestades. Este pasaje, así como el que comienza el siguiente capítulo<sup>25</sup> («In Karrionensi Concilio a Romanae Sedis Legato Card. et Presbytero Dño. Humberto, Archiepiscopis, Episcopis, atque Abbatibus Hispaniae in unum convocatis, Adefonso etiam Hispaniarum Rege et multis Comitibus, aliisque potestatibus praesentibus...») nos hablan de la presencia del monarca y de los nobles del reino. No es sólo mera fórmula o deseo del Emperador de inmiscuirse en los asuntos eclesiásticos lo que lo hace asistir al concilio acompañado de sus magnates, pues en él se tratan asuntos del mayor interés para su reino también en el plano laico. En una conversación privada que el rey sostiene con el arzobispo compostelano antes de la reunión conciliar pide le favorezca para consolidar su poder, que trate con los asistentes — arzobispo, obispos y potestades — sobre el estado del reino y que si en las deliberaciones se mencionase su matrimonio, ilegítimo por la consanguinidad de los reales esposos — le ayude y apoye (cómo vemos la última es la única petición que tiene carácter eclesiástico). Y en efecto, en la reunión celebrada en San Zoil, el 4 de febrero, se trataron y resolvieron muchas cosas relacionadas no sólo con la iglesia, sino también con el reino, según las palabras de la *Compostelana*.

La naturaleza de esas asambleas ha ocupado largamente a los estudiosos. Recordemos el trabajo de García Gallo sobre el Concilio que se reuniera en Coyanza en 1050<sup>26</sup> durante el reinado de Fernando I y con asistencia del rey y su mujer doña Sancha, obispo, abades «et totius nostri regni optimatibus». Esta concurrencia — laicos y eclesiásticos — es la que impide en el primer momento ubicar netamente a la reunión.

<sup>24</sup> Id., lib. III, cap. 14, año 1130. *E. S.*, t. XX, p. 495.

<sup>25</sup> Id., lib. III, cap. 15, año 1130. *E. S.*, t. XX, p. 499.

<sup>26</sup> ALFONSO GARCÍA GALLO, *El Concilio de Coyanza*. *A. H. D. E.*, t. XX, p. 275.

Por ello es que se han emitido las más diversas opiniones para traducir la esencia de esta reunión de Coyanza. En ella han visto los estudiosos : ya Curia plena, Concilio, Concilio-Corte o un asamblea partícipe de todas estas características. Para García Gallo el carácter eclesiástico es evidente y esencial en ella. Como dice con razón no es la asistencia de laicos lo que señala la tónica de la reunión sino la autoridad que promulga las resoluciones que se adoptan en las deliberaciones.

No sólo la presencia sino la convocatoria laica tiene precedentes históricos que García Gallo trae a colación : el Concilio de Nicea del año 325 reunido a instancias del emperador Constantino y su posterior y frecuente imitación es aducido como ejemplo. Podemos ahora recordar uno de los muchos casos que dan razón de estas palabras. Hemos citado el texto poco más arriba : Alfonso VII que necesita, dados los problemas que se le plantean a la muerte de su abuelo y de su madre lograr la pacificación del reino. Para ello convoca un concilio a reunirse en la ciudad de Palencia. Fijémonos en las palabras del texto (« Concilium in Palentina Civitate... celebrare disposuit. »)<sup>27</sup>, es decir la convocatoria del concilio corresponde al monarca, y sabemos de esa participación directa del soberano por el trozo de la misma Crónica que refiriéndose al concilio reunido en Carrión dice : « Rex equidem et ipse Cardinales primum per se proprio ore, et postea per suas literas et nuntios, Dñum Compostellanum ad illud Concilium invitaverunt... »<sup>28</sup>.

El Concilio de Coyanza pues, convocado por el rey y con asistencia de los « optimates regni » ha de reflejar en sus disposiciones esta naturaleza puramente eclesiástica que queremos atribuirle. Y así es en verdad aunque algunas de esas disposiciones nos hagan vacilar un momento. Son ellas las que hablan del recto gobierno por parte de los delegados reales en los territorios (disposición por cierto repetida con frecuencia en las reuniones conciliares y de la que encontramos ejemplo en las palabras del Concilio de Palencia reunido bajo Alfonso VII en 1129 ; « Principes terrarum sine justo iudicio non expolient populum qui sub eius est »<sup>29</sup> de la sumisión de todos los habitantes del reino a la justicia real. Repetidas con frecuencia, al punto de constituir fórmula, encontramos las palabras siguientes y que caen dentro del mismo propósito que las mencionadas hace un momento : « Informamus, ut potestates et iudices in plebe oppressionem non faciant, et iudicium cum miseri-

<sup>27</sup> Ver nota 33.

<sup>28</sup> *Ha. Compost.*, lib. III, cap. XIV, año 1129. E. S., t. XX, p. 496.

<sup>29</sup> *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 37.

cordia teneant, et obtemperent. Munera et offerationes ante discussum iudicium non accipiant, post discussum autem, de vera iustitia et auctoritate legis partem accipiant, et partem dimittant... »<sup>40</sup>.

Pero volvamos al concilio de Coyanza. Según el autor mencionado que tan al detalle se ha ocupado de esta reunión canónica reflejan la ansiedad de la asamblea de restablecer con su influjo un orden moral que las circunstancias políticas habían quebrantado. Así resume García Gallo ese difícil momento: « El conde García Sánchez había sido asesinado porque ciertos castellanos y leoneses habían conspirado contra él. Fernando I se había hecho rey luchando contra Bermudo III. El reino estaba dividido en parcialidades y la desconfianza debía ser general. » Surge pues de estas palabras una analogía manifiesta con la situación que antes expusieramos al presentar a Alfonso VII pidiendo apoyo a Gelmírez la iglesia influye en el plano laico, en los acontecimientos del reino, por medio de la autoridad moral que detenta.

Algunos otros apartados del Concilio coyancense que parecieran caer fuera de la órbita propia de sus deliberaciones están plenamente justificados si pensamos que, pese a la evolución posterior, eran tópicos entonces del Derecho canónico. De raptos, ladrones, testigos falsos, propiedad de frutos de tierras en litigio, etc. tratan estos apartados que así reciben justificación. Estas disposiciones, por lo demás — hemos visto similares en los ejemplos citados poco más arriba — eran frecuentes entre las conciliares y muy claramente aparecen en un texto que nos transmite la Compostelana. En el concilio de Palencia reunido el año 1113 se habla « pro modo et tempore iustitiae examinationem saluberrime edisserendo, rapinas, incendia, caedes, ceterasque Hispaniae calamitates de die in diem crebrius ingruere doluit »<sup>41</sup> palabras que coinciden con las que hemos citado pertenecientes a las del concilio de Coyanza sirven para ubicar en esta estructura a los demás concilios posteriores. En el de Oviedo de 1115<sup>42</sup> sabemos que se congregaron « principibus et plebe totius predictae regionis ». Del mismo año data el concilio celebrado por Jacinto enviado de la sede romana en Valladolid « cum dno. imperatore Adefonso et cum filius eius Sancio et fernando regibus et cum archiepiscopis iohane Toletano pelagio Compostellae et cum episcopis totius im-

<sup>40</sup> Concilium Compostellanum sub Ferdinando I. Rege Legionis et Gallaetiae circa anno 1056. *E. S.*, t. XIX, p. 396 y *Alia ejusdem Concilii editio ab eodem Cardinali sub anno 1031 ex Codice Escorialensi a Tamayo Vulgato. E. S.*, t. XIX, p. 400.

<sup>41</sup> *Hist. Compost.*, lib. I, cap. 97, año 1113. *E. S.*, t. XX, p. 182.

<sup>42</sup> *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 29.

perii sui et cum comitibus suis almanrico et poncio atque baronibus suis », Concilio que está también mencionado en una consideración cronológica del mismo año: « Facta carta in valle olet II nonas februarii. Era MCLXXXIII quando dns. jacintus sce. romane ecclesie cardinales et totius Hispanie legatus celebravit concilium cum dno. adonso imperatore et cum filiis suis sancio et fernando regibus et cum omnibus archiepiscopis et episcopis comitibus et principibus Hispanie »<sup>42</sup>. En el de Palencia de 1129<sup>43</sup> Alfonso VII estuvo « presente atque favente » y no sólo él sino también su mujer y los « principes » del reino ya que la iglesia compostelana es favorecida con la confirmación de sus posesiones, concesión en que la voluntad real se apoya en el « consilio » « Archiepiscoporum, Episcoporum, ac Principum terrae ».

Líneas más arriba hemos hecho notar el interés del monarca de preenciar estas reuniones conciliares asistido por sus magnates. Dos motivos hemos atribuido a esa voluntad real: el derecho largamente ejercido de intervenir en la vida eclesiástica, que el monarca rehusaba declinar, y el provecho que el reino recibía del ejercicio de muchas de esas cláusulas revestidas del prestigio moral que del Concilio emanaba y sombreadas con la pena de excomuni6n que contribuía a su diligente cumplimiento. Hemos visto en los diversos ejemplos anotados de qué manera se ejercía esa autoridad moral: recordemos la concordia establecida entre Urraca y Alfonso VII en el concilio celebrado en 1125, la carta exhortando a la campaña guerrera en preparaci6n dada por la misma asamblea. Incluso en las fórmulas generales, la tendencia de los concilios lleva a pronunciar a sus integrantes palabras como las que leemos en las actas del concilio celebrado el año 1124. Hay en el prefacio una frase interesantísima para aclarar el propósito que nos ocupa: « Didacus Dei gratia Compostellanae Sedis Archiep... placuit ei ut universali Synodo, pro Ecclesiae statu, pro Regni tranquillitate, haec capitula subscribere, et subscripta confirmare »<sup>45</sup>. Claramente se muestra en estas palabras los propósitos de la asamblea de atender a los asuntos religiosos especialmente pero adoptar también medidas que favorecieran la paz del reino, actitud que tenían la posibilidad de adoptar dada su preeminencia espiritual.

Pero la consideraci6n de una frase que encontramos en la Compostelana nos hace pensar en la contraparte: en el interés que las autoridades

<sup>42</sup> LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la iglesia A. M. de Santiago*, p. 260, texto, t. IV.

<sup>43</sup> *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 38.

<sup>45</sup> *Historia Compostellana*, lib. II, cap. 80, año 1125. E. S., t. XX, p. 431.

eclesiásticas ponían en la asistencia de los laicos que ya hemos destacado. El pasaje hace referencia al Concilio celebrado en 1114 al cual se recomienda la concurrencia de los « *optimates terrae* » que no habían podido asistir al anterior celebrado en León, a fin que hicieran cumplir firmemente las sanciones conciliares. De estas palabras nace pues el sentido de interdependencia en que se movían ambas fuerzas: laica y clerical. La presencia de los nobles del reino interpretada como asentimiento y sumisión constituía para los preladados garantía de cumplimiento y ponían pues en ella el vivo empeño que vemos aparecer en las palabras aquí anotadas. Creemos que a ese juego de intereses mutuos obedecen también las confirmaciones que de los textos conciliares efectúan los sucesivos reyes. Ese sentido otorgamos a las que del Concilio de Coyanza dieron Alfonso VII y su primo, el infante portugués.

Obligatorio sentido y universal alcance dan a esas disposiciones los reyes cumpliendo de tal manera con los intereses de las potestades temporal y eclesiástica.

Pero aun cuando en el siglo XII se establece una separación en la administración laica y eclesiástica los representantes del clero según hemos visto continúan formando parte de las asambleas denominadas Curias y más tarde Cortes en que se trataban asuntos laicos. (Para las asambleas eclesiásticas por lo demás y según viéramos en los ejemplos anteriores se había vuelto a usar el antiguo nombre de Concilio. Podríamos mejor decir que volvió a usarse con intensidad y de manera distinta ya que la terminología hasta entonces había sido común para una u otra reunión o mejor dicho para la reunión única aunque su carácter fuera ya uno u otro según los asuntos tratados. Vemos esto en un documento del año 958 en que Ordoño IV el Malo en ese primer año de su reinado hace una donación a Osorio, su pariente, donación que realiza el monarca « *cum omnem concilio Episcoporum Abbatum, necnon et Comitum* ». Vale decir que la reunión plena de los *optimates* del reino, laicos y eclesiásticos es la que acompaña al soberano en su decisión y es ella la que recibe ese nombre de *concilio*.

La presencia pues de los eclesiásticos en las reuniones extraordinarias obedecía a intereses ajenos a su ministerio. Muchos de ellos, ya lo hemos dicho, eran señores territoriales (los había de cotos tan extensos como el honor de Santiago) y estaban ligados al rey por el vínculo vasallático. Así pues concurrían a las asambleas en cumplimiento de sus deberes de vasallos y en defensa de intereses que mucho importaban a su señorío. Gelmírez es uno de los ejemplos más destacados y característicos que pueden presentarse de esa dual actuación.

Analizada la composición de las reuniones extraordinarias de la Curia regia, veamos ahora el ceremonial de las misma. ¿Cuál era su modo de reunirse? Si el asunto a tratarse admitía demora, el rey fijaba un plazo relativamente largo; de otra manera se enviaban emisarios para convocarla inmediatamente. Ejemplo para el primer caso nos lo brinda el pleito que el Cid sostuvo con sus yernos, Alfonso VI declaró: « Mas pues que el fecho... tengo por bien los emplazar pora la mi corte que quiero fazer sobresto en Toledo; et el plazo sea de hoy en tres meses »<sup>46</sup>. La Crónica del Emperador nos dice cómo éste estableció la fecha a celebrarse la Curia de León y la asistencia a ella de los notables del reino. Dice: « Post haec, in Era CLXXIII post millesimam contituit rex diem celebrandi concilium apud Legionem civitatem regiam, quarto nonas (iunii) in die Sancti Spiritus cum archiepiscopis, episcopis... »<sup>47</sup> « Ad statutum diem » todos estuvieron allí « sicut rex praecepit ». Según vemos en los ejemplos aducidos aquí el monarca enviaba mensajeros a los cuatro rumbos del territorio a anunciar la reunión a celebrarse. El Poema del Cid especifica quiénes cumplían esta misión. Allí leemos:

2.962 Andarán mios porteros por todo el regno mio  
pora dentro en Toledo pregonarán mie cort.<sup>48</sup>

Los porteros reales convocarían a reunión extraordinaria de la misma manera que, según la *Chronica Adefonsi Imperatoris* se congregaba al ejército. Ante la intromisión del aragonés Alfonso en Castilla, el Emperador « iussit intonare voces et praeconia regia per Galletiam et Asturias et per totam terram Legionis et Castellae... »<sup>49</sup>. Poco más adelante, refiriéndose también a la convocatoria de la mencionada Curia extraordinaria el Poema dice:

2.977 enbía sus cartas pora León et a Santi Yago,  
alos portogaleses et a gallizianos,  
e alos de Carrión et a varones castellanos...<sup>50</sup>

Así pues nos plantea la duda. ¿De qué manera se llamaba a Curia plena? ¿Por pregón o mediante documentos? Probablemente al primero se uniera el testimonio del segundo para reforzar la acción de los porte-

<sup>46</sup> *Primera Crónica General*, p. 612.

<sup>47</sup> *Chronica Adefonsi Imperatoris*, p. 54, § 69.

<sup>48</sup> *Cantar de Mio Cid*, p. 1136.

<sup>49</sup> *Chronica Adefonsi Imperatoris*, p. 12, § 9.

<sup>50</sup> *Cantar de Mio Cid*, p. 1136.

ros reales, o según dice la Primera Crónica General respecto al modo en que reunió don García las tropas necesarias para oponerse a su hermano Sancho : « envió luego apriessa sus mandaderos et sus pregoneros por toda la tierra quel viniessen luego caualleros et peones... »<sup>51</sup>. Otros textos relativos precisamente a las reuniones extraordinarias son más parcos y no nos permiten más que suposiciones. Hemos mencionado ya<sup>52</sup> el texto en que Fernando II se refiere a la reunión realizada en Salamanca y entre cuyos asistentes se encontraban los que habían sido « convocatis » y que luego especifica eran : « Comitibus Regni, et Baronibus, et ceteris rectoribus Provinciarum... ». De aquí surge el llamado expreso, es verdad, pero no el modo de llevarlo a cabo.

El *Chronicon Mundi* en cambio nos dice cómo el Emperador convocó a sus *magnati regni* a Toledo al llegar Luis, rey de Francia, su yerno. Para ello, antes de dirigirse a Santiago con el francés nos dice la crónica que « direxit nuncios per totum imperium suum ad omnes nobiles Christianos et barbaros, quatenus Toletum ad eius ciuitatem et curiam conuenirent »<sup>53</sup>. A su vuelta en efecto, « omnes Reges barbarorum et Christianorum Principes occurrerent Imperatoris manus eius osculantes... ». La convocatoria inmediata debía contar también con un plazo prudencial para que llegaran los concurrentes de los cuatro puntos cardinales. El « Cantar de Rodrigo » nos da a conocer la llegada sucesiva de los convocados, luego de treinta días del pregón :

246 mandando por sus reynos  
a ponerles por plazo  
que veniessen a sus cortes,  
a los treynta días contados.

248 Allí vinien leonesses,  
con gallizianos e con asturianos,  
et venieron aragonesses  
a bueltas con navarros ;

250 los postrimeros fueron castellanos e estremadanos<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> *Primera Crónica General*, p. 499, cap. 820.

<sup>52</sup> Ver nota 4.

<sup>53</sup> LUCAS DE TUY, *Chronicon Mundi*, p. 104.

<sup>54</sup> Vale aquí lo que ya hemos dicho (p. 31) respecto del Cantar de Rodrigo. Toda utilización del poema se hace partiendo de tal supuesto y siempre que concuerden sus palabras con textos contemporáneos o al menos cercanos de los acontecimientos que relatan o comentan.

Conocemos poco del ceremonial y procedimientos de las reuniones extraordinarias. Los que de manera más explícita nos hablan de él son textos de Mio Cid y de la Primera Crónica General, relativos a la reunión de Toledo <sup>55</sup>. Los concurrentes a ellas se sentaban en escaños o estrados « muy buenos et muy onrrados que souiessen y los condes et los ricos omnes que eran venidos a la corte del rey » apartados por bandos. En efecto, el Campeador, invitado por el monarca a ubicarse en el escaño real, dice: « seed en vestro escaño — como rey e señor ; acá posaré con todos aquestos mios » <sup>56</sup>. Palabras que vemos confirmadas por la Primera Crónica General: « El Çid besol la mano al rey por esta merçed quel dixiera, et fuesse assentar en su escanno ; et aderedor del se assentaron los DCCCC cavalleros sus vassallos, de los quales ya de suso oyestes los nombres » <sup>57</sup>. Sabemos por la Crónica General el lugar apartado y preeminente que ocupaba el monarca. Mientras el Poema habla de un escaño regalo del mismo Cid, la historia del Rey Sabio dice al hablar de la preparación de los palacios de Galiana « desi pusieron en el mayor lugar la siella real en que el rey souiesses — la qual siella era muy rica, et el rey don Alfonso la ganara con Toledo, del rey Almemon cuya fuera » <sup>58</sup>. En el estrado real se ubicaba naturalmente el soberano pero además, según parece, los personajes que el monarca quisiera honrar. Esta circunstancia que aparece claramente en las palabras del « Cantar de Mio Cid » anteriormente citadas se pone nuevamente de manifiesto en el « Cantar de Rodrigo » :

- 263 Allí se levantó el rey,  
a los quatro fijós de Layn Calvo  
264 tomólos por las manos,  
consigno los pusso en el estrado: <sup>59</sup>

Los sitaliales que ocupaban los asistentes distaban más o menos del ocupado por el monarca, según el grado de nobleza que detentaran. Deducimos esto de la extrañeza del conde García Ordóñez al ver la ubicación del escaño del Cid — muy próximo al soberano — que no concuerda con su grado de nobleza, el último <sup>60</sup>.

<sup>55</sup> *Primera Crónica General*, p. 616.

<sup>56</sup> *Cantar de Mio Cid*, p. 1141, verso 3113.

<sup>57</sup> *Primera Crónica General*, p. 616 y ss.

<sup>58</sup> *Id.*, p. 615.

<sup>59</sup> MENÉNDEZ PIDAL, *ob. cit.*, p. 265.

<sup>60</sup> *Primera Crónica General*, p. 616.

Luego de la apertura de la asamblea, llevada a cabo por Alfonso que nombra los jueces en entenderán en la causa, el Cid invitado a exponer su reclamación, así lo hace, puesto de pie y después de besar la mano al soberano. Cada uno que hacía uso de la palabra debía ponerse de pie, condición que se daba aun respecto al monarca. Al dar por iniciada la sesión, dice sus razones de tal manera : «Essora se levó en pie — el buen rey don Alfons ». Luego, al comenzar el Cid su alocución, pide al rey que no permitiese a ninguno estorbarle : « Et el rey le dixo : « assentaos un poco ». Et el Cid assentosse, et el rey levantosse en pie et dixo : « a vos lo digo todos »<sup>61</sup>. Antes que los contendientes respondan a ella los jueces deben asentir a la demanda. Una vez hecho lo cual, los infantes pasan a cuarto intermedio para concertar con sus parientes y sus partidarios lo que habían de responder y otorgar a cada una de las exigencias. Naturalmente la última actuación ejemplificada cabía solamente en casos que como el presente cayeran dentro del orden judicial. Así como la que la Crónica General refiere a los jueces del pleito que nos ocupa : « Et los alcalles se levantaron a una parte por mandado del rey, et ovieron su acuerdo sobrello, et fallaron por derecho... » Antes de pronunciar su fallo hacen presente al monarca su decisión y luego uno de ellos, por todos, lo hace conocer a la asamblea <sup>62</sup>. Más adelante hacemos mención del procedimiento acostumbrado cuando las Cortes ejercían junto al monarca su actividad legislativa.

No todas las asambleas de que tenemos noticia pueden recibir el nombre de *Curias plenas* ; podríamos hablar también de *Curias parciales* y *Curias regionales*. Bajo la primera denominación podemos agrupar las que por motivos diversos y particulares en cada caso, reunía a uno solo de los brazos que constituían esas reuniones de ordinario. El adjetivo en el segundo caso también nos da a conocer las características de las reuniones agrupadas bajo ese título. La división en *Curias parciales* y *regionales* podría dar lugar a confusión, surgiría ésta del error de considerar a ambos grupos como total y esencialmente diferentes de la *Curia plena* y en realidad no hay tal. Tanto las *Curias parciales* como las *Curias regionales* pueden ser calificadas de plenas y estarían comprendidas dentro de esa denominación. Tal afirmación aparentemente contradice la definición que hemos dado de estos dos grupos. Para comprender nuestra hipótesis debemos pensar detenidamente en lo que hemos estampado páginas atrás : la voluntad del monarca era la que indicaba qué miem-

<sup>61</sup> Id., p. 617.

<sup>62</sup> Id., p. 618.

bros de la nobleza y clerecía habían de integrar las reuniones extraordinarias de la Curia. Así pues si utilizamos esta denominación estaremos más en lo cierto que si empleamos la expresión Curia plena. Porque en lo extraordinario está implícito lo que no es común o acostumbrado y de tal manera la asamblea así calificada se diferencia de la que ya hemos estudiado.<sup>62</sup> y que recibe el nombre de ordinaria. De tal manera que al ingresar elementos nuevos a la reunión ordinaria — en número considerable y en forma tal que cambie la naturaleza de dicha asamblea — ésta se convierte en extraordinaria aunque no la integren la totalidad de los elementos que presuponemos ante el calificativo de *plena*. De tal manera podemos concluir que para la mejor comprensión de las asambleas que estudiamos debemos hablar de reuniones extraordinarias o si mencionamos la *Curia plena* considerar dentro de esa calificación las reuniones que hemos llamado *Curias parciales* y *Curias regionales*. Pasemos a los ejemplos del primer grupo. El Silense nos hace conocer la actitud de Fernando I quien, de regreso de su campaña portuguesa, llama a los nobles de su reino a fin de organizar una empresa que castigase a los musulmanes que desde Zaragoza y las regiones vecinas hostigaban a los cristianos<sup>63</sup>. En la *Chronica Adefonsi Imperatoris* encontramos un episodio similar. Esta vez es Alfonso VII quien, en 1133, determina tomar venganza de los príncipes sarracenos que habían invadido la tierra de Toledo el año anterior y destruido el castillo de Aceca. De acuerdo el Emperador con su nuevo vasallo, el reyezuelo moro Zafadola, convoca a todos los condes, duques y magnates del reino, reunión que determina la expedición que, atravesando el puerto del Muradal, había de llegar, cruzando Andalucía, hasta Jever<sup>64</sup>.

¿Cuál es la razón que podemos dar a la parcialidad de estas reuniones? Vemos que en todos los casos se trata de pedir consejo y apoyo militar. Nadie más indicado para darlos que los nobles del reino, esforzados campeones todos ellos y entendidos por tanto en los afanes guerreros. No podemos, sin embargo, desconocer que, de ordinario se daba también la intervención de los grandes eclesiásticos en las decisiones de este tipo. A ellos correspondía también la colaboración militar mediante el envío de las milicias señoriales al mando de un delegado, generalmente un merinó. ¿Por qué pues se prescinde de ellos en estos casos? Tal vez la decisión personal del príncipe así lo quisiera a fin de realizar, según

<sup>62</sup> Ver *Cuadernos de Historia de España*, t. XXIII-XXIV, p. 116 y ss.

<sup>63</sup> *España Sagrada*, t. XVII, p. 303.

<sup>64</sup> *Chronica Adefonsi Imperatoris*, p. 31.

su entender, la acción militar de manera más rápida y efectiva. Presenta también características especiales la convocatoria de Fernando I a fin de realizar la pública división de sus estados entre sus hijos, división que asegurase la paz del reino contra posibles discordias <sup>66</sup>. Es difícil clasificar el elemento que tomara parte en esta reunión ya que las palabras del texto no son demasiado explícitas. Allí se dice que Fernando «habito Magnatorum generali conventu suorum», repartió el reino entre sus hijos, partición que tan crueles luchas habría de desatar. ¿A quiénes hemos de ver aludidos en estas palabras: *Magnatorum suorum*? En el ejemplo anteriormente citado del Silense hemos atribuido a esa misma expresión un contenido restringido, vale decir que aludiría sólo a los magnates laicos dada la circunstancia en que fueron convocados. En la que ahora nos ocupa, la partición del reino, nos parece improbable que la reunión no contara con la presencia de las grandes jerarquías eclesiásticas del reino. Pero también nos parece improbable que el cronista, él mismo un religioso, no haya hecho especial alusión a esos grandes señores eclesiásticos. Y en caso de pensar que ciertamente en dicha reunión hubiera intervenido un solo elemento, el de los magnates laicos, tendríamos que pensar cuál fué la prescindencia del elemento religioso. ¿Será lícito pensar en la oposición del clero a la división que tantos peligros encerraba y que tan amargos frutos había dado no mucho antes al segmentar el reino de Navarra entre los hijos de Sancho III el Mayor? En tal caso Fernando I se habría vuelto en forma exclusiva a los nobles siempre dispuestos a apoyar, por otra parte, aquello que, al originar malestar en la marcha interna del reino, propiciaba sus ambiciones. La ambigüedad del texto nos impide, sin embargo pronunciarnos de manera categórica en este caso.

A las asambleas parciales a que aquí hemos hecho mención hay que agregar las que hemos llamado *Curias regionales*, cuyo propósito y causa surge — lo hemos dicho — del calificativo que hemos empleado para designarla. El interés, los problemas, todo lo que de manera exclusiva interesara a una parcela del reino determinaban esas reuniones. Conocemos, ya en nuestro período y dejando de lado numerosos ejemplos anteriores, la convocatoria de Alfonso VI en 1073 de todos los magnates de Castilla a fin de resolver una cuestión de pastos que existía entre el abad de Cardeña y los infanzones del valle de Orbanilla <sup>67</sup>. Sabemos de la previsión tomada por Alfonso VI a la muerte de su yerno borgoñón.

<sup>66</sup> *España Sagrada*, t. XVII, p. 320.

<sup>67</sup> Cardeña, Reg. 18.

Los nobles y eclesiásticos todos de Galicia prestaron juramento al pequeño Alfonso — el futuro *Imperator* — como presunto rey del territorio gallego en caso que su madre contrajese nuevas nupcias <sup>68</sup>. Éstas llegaron en efecto y Urraca por su unión con el aragonés y batallador Alfonso trajo un sin fin de discordias a su reino. Para lograr apoyo en una de las muchas situaciones apremiantes en que se viera convocó el año de 1111 a la curia general a celebrarse el día de Pascua a todos los próceres gallegos <sup>69</sup>. Conocemos también la reunión de asturianos y leoneses llevada a cabo en Oviedo en 1132 con asistencia de Alfonso VII, la reina y la infanta doña Sancha a fin de resolver la cuestión que planteara en nombre de su monasterio el abad de Eslonza <sup>70</sup>.

Gelmírez se erige en protector de la patria ante las revueltas provocadas en el reino por las discordias surgidas en el matrimonio Urraca-Alfonso el Batallador y las pretensiones del aragonés a la corona castellana. Momentos excepcionales por cierto en que Gelmírez se vio precisado llamar a los óptimates gallegos a reunión para tratar de la pacificación del reino y jurar fidelidad al niño Alfonso VII y a su madre <sup>71</sup>. Pero este caso — asambleas que se llevan a cabo sin convocatoria real y que tienen carácter de Curia pregonada — son excepcionales. Un caso análogo es el de la reunión de nobles que la Crónica latina de los reyes de Castilla y Rodrigo Ximénez de Rada presentan reunidos en Valladolid para resolver sus disidencias <sup>72</sup>. También es Ximénez de Rada quien nos trae la noticia de la reunión de los nobles del reino (« Comites et magnates ») en Toledo a fin de tratar de las nuevas nupcias de Urraca. Reunión de las mismas características que la de las dos anteriores, ya que no se alude a convocatoria real alguna. Las deliberaciones en efecto se efectuaron al margen de la voluntad real y de su conocimiento ya que al concluir sus deliberaciones encargaron a un judío, Cidelo, médico del rey, que enterase a éste lo que habían tratado (« vt quae tractauerant nunciaret ») y decidido : el casamiento de doña Urraca con el conde González muerto luego en Candespina. Por cierto que tal resolución provocó la ira del monarca que proclamó su derecho a la

<sup>68</sup> *España Sagrada*, t. XXXIV, p. 467 y t. XX, *Historia Compostellana*, lib. I, cap. 46.

<sup>69</sup> *Historia Compostellana*, ed. cit., año 1111, p. 126.

<sup>70</sup> Cartulario de Eslonza, p. 49-50.

<sup>71</sup> *Historia Compostellana*, lib. I, cap. 66.

<sup>72</sup> *Chronique latine* ..., p. 85.

elección de marido para la heredera del reino <sup>73</sup>. Es verdad que en estos dos últimos ejemplos además de la falta de pregón hemos de considerar la especial circunstancia de la parcialidad pues en esas asambleas no intervienen más que nobles. Faltan pues demasiados elementos para que podamos equipararlas con reuniones plenas de la Curia regia. Indirectamente coinciden muchas de ellas con la razón que determinaba las convocadas por el monarca. Así nos lo dicen las palabras con que D. Rodrigo se refiere a la mencionada asamblea de magnates de Valladolid: «...nobiles regni exterminio condolentes curaverunt tantis cladibus obviare, et Regina Berengaria prudentiam adeuntes humiliter supplicarunt, ut regni miserus condoleret». Es decir que en última instancia la salud del reino es el objeto de esas reuniones generales que, parcialmente integradas, desconocen la convocatoria real <sup>74</sup>.

La convocatoria — surge de lo que hemos dicho hasta aquí — correspondía al monarca. Pero la voluntad real estaba a veces influida por los deseos particulares de sus súbditos. Surgen estas palabras nuestras de la consideración de la asamblea que se llevó a cabo para resolver las diferencias surgidas entre el Cid y sus yernos. La solución de un pleito de tal naturaleza por Curia plena era excepcional. Analizamos en otro lado las causas y razones de su realización. Lo que nos importa aquí es establecer que un pedido de particulares derivó en una asamblea de ese tipo. La Crónica General nos dice en efecto que impuestos Alvar Fáñez y Pero Bermúdez de lo sucedido en el robledal de Corpes y ya en camino para entregar un presente a Alfonso, piden a éste, una vez cumplida su misión, «merced por el Cid alla o es, et por nos que somos aquí ante vos, que tomedes derecho pora vos, et quel dedes al Cid et a nos». Justicia que la determinación real otorgó por reunión plena de la Curia regia <sup>75</sup>.

Como vemos, la orden de convocatoria correspondía al monarca para resolver, ya asuntos que se le plantearan personalmente, ya planteados por otros. Naturalmente en los períodos de minoridades correspondería a los tutores dar la orden de convocatoria. Así en las minorías de Ramiro III, Alfonso V, Alfonso VIII y Enrique I. En la del penúltimo, el conde Manrique de Lara se vio forzado a convocar a Cortes para declarar exento del delito de traición a Gutierre Fernández de Castro, ya falle-

<sup>73</sup> R. XIMÉNEZ DE RADA, *De Rebus Hispaniae*, cap. XXXIIII: Quod Vrraca Regis filia datur in matrimonio Regi Aragoniae Adefonso. Schott: Hispaniae Illustratae, p. 111.

<sup>74</sup> Id., p. 139.

<sup>75</sup> *Primera Crónica General*, p. 612.

cido, acusación hecha por el mismo regente en virtud de la respuesta negativa del noble a entregar la tierra que tenía del rey por disposición de Sancho III <sup>76</sup>. Éste era el único caso en que se podía acusar a un hombre después de su muerte. En la VII Partida que tan al detalle nos ilustra sobre lo que puede entenderse por traición, su alcance y casos particulares, leemos que el « crimen perduellionis » es decir la traición hecha a la persona del rey o a « la pro comunal de toda la tierra » <sup>77</sup> llevaba implícita la acusación de traición aun después de fallecido el acusado. Éste era pues tachado de traidor y sus herederos eran desposeídos de los bienes que de él hubieran recibido. En el ejemplo que hemos presentado era completamente injustificado el ataque de Manrique de Lara, ya que en su derecho estaba el de Castro al negarle las tierras que recibiera del anterior monarca. En efecto, un pasaje de la *Crónica latina* nos dice de la disposición de Sancho III para que los « potentes » del reino permaneciesen en la posesión de las tierras y castros que hasta ese momento sustentaban y que entregarían al rey-niño sólo cuando alcanzase los quince años <sup>78</sup>. Previsión de posibles discordias a las que estaban siempre prontas las grandes casas del reino, la cláusula del monarca ganaba validez en la negativa de Gutierre Fernández de Castro oponiéndose a la injusta medida del tutor real.

Las circunstancias en que se celebraban las asambleas que nos ocupan no permiten atribuirles regularidad en la reunión. Podemos traer aquí a capítulo un trozo del « Poema de Fernán González », él nos muestra claramente cómo en las ocasiones críticas — Fernán González es amenazado por Navarra — el soberano, el gobernante, el conde en este caso — se vuelve a los grandes del país que le toca regir en busca de consejo, de anuencia para sus decisiones, de apoyo para la ofensiva necesaria.

Dice el poema :

296 « Mando llamar el conde a todos sus varones,  
 todos los rricos omnes, todos los infançones,  
 tan bien a escuderos commo a los peones,  
 querie de cada vno[s] saber sus coraçones » <sup>79</sup>.

Sentido ecuménico en la convocatoria a una reunión extraordinaria por su motivación y por su naturaleza toda.

<sup>76</sup> Id., p. 668.

<sup>77</sup> Partida VII, título II, ley III. Cód. esp., t. IV, p. 294.

<sup>78</sup> *Chronique latine* ..., p. 31.

<sup>79</sup> *Poema de Fernán González*. Ed. Clásicos Castellanos, pp. 88-9.

Sucesos imprevistos determinaban pues que las convocatorias se sucedieran con una frecuencia inusitada en tiempos normales. En éstos sin embargo se observaba una cierta periodicidad en esas reuniones. Unas palabras de la Crónica General nos llevan a esa convicción. Habla el citado pasaje de las actividades desplegadas por Sancho el de Zamora en el segundo año de su reinado y nos dice «pues que ouo uisto su regno et sus pueblos et fechas sus cortes»<sup>80</sup> presentándonos esa convocatoria teñida con un matiz de labor habitual y casi debida. Las ocasiones pues señalaban el número y la frecuencia de las asambleas a partir del mínimo acostumbrado. A veces, según veremos más tarde al ocuparnos de la ejemplificación que corresponde al periodo de las Cortes, faltaba el pregón real para la convocatoria que se hacía de manera espontánea dada la importancia de los acontecimientos que reclamaban la atención de los elementos de pueblo y nobleza. Bien es verdad que dudamos mucho en tal caso de atribuir a una reunión de ese tipo el calificativo de Curia al faltar requisito tan importante. Podemos considerarlo sin embargo como un caso colateral pero lo suficientemente significativo como para no ignorarlo<sup>81</sup>.

Hemos mencionado ya distintos ejemplos de reuniones extraordinarias, algunas de las cuales traeremos ahora a capítulo a fin de analizar su sentido y alcance. La *Chronica Adefonsi Imperatoris* al describirnos las deliberaciones que tuvieron lugar en León en 1135 luego de la unión de Alfonso VII como emperador nos dice que el monarca y magnates «iuncti sunt in palatiis regalibus et tractaverunt ea, quae pertinent ad salutem regni totius Hispaniae»<sup>82</sup>. Estas palabras, aun en su generalidad, revelan el objeto esencial de las reuniones plenas de la Curia. Vemos pues a Alfonso — pensamos que con el consejo de su Curia; más adelante aclaramos este punto — dictar las leyes y disposiciones que asegurasen la buena marcha del gobierno territorial. La enumeración es larga y prolija. Se trata de asegurar la paz y el orden internos por medio de la confirmación de las leyes que diera Alfonso VI, es decir la voluntad pronunciada del antecesor modificada por la del sucesor al considerar la vigencia de las situaciones que les dieran origen. Al tratar de las Cortes veremos cómo también el propósito declarado de la reu-

<sup>80</sup> *Primera Crónica General*, p. 495. En este texto podemos apreciar cómo la terminología se ha modificado de acuerdo a los usos de la época, se habla aquí de *cortes* y no de *curia* de acuerdo al nombre que tenía la asamblea en tiempos de Rey Sabio.

<sup>81</sup> ver lo dicho en página 51.

<sup>82</sup> *Chronica Adefonsi Imperatoris*, p. 56, § 71.

nión es este mismo, vale decir el público interés. Vuelto de la expedición que tuviera como fin el castigo de su primo portugués, Alfonso Henríquez, Alfonso VII convoca al obispo compostelano, a sus condes y potestades «ut de statu Regni et terrarum pacificationes cum eis ageret», palabras que se repiten casi al pie de la letra al indicar la realización de la reunión. En efecto, allí leemos: «Ibi Rex cum Dño Compostellano et cum Comitibus et aliis Potestatibus de suis negotiis et de pacificatione terrarum publice egit». El cuidado de la cosa pública que interesa al monarca encuentra oportunidad especialísima de ponerse sobre el tapete en una asamblea en que los *rectores provinciarum* están congregados. Ese propósito de atender a la cosa pública se da como cumplido en el recuerdo posterior según las palabras que leemos en el Bulario de Santiago al recordar una curia reunida en Benavente «ubi, según declaración del propio soberano, statum mei Regni melioravi...»<sup>83</sup>. Estos asuntos varían fundamentalmente y sobre todo se pluralizan con el correr de los siglos. La recepción en esas reuniones del aporte popular varía también, según veremos, la naturaleza de sus discusiones conforme se acrecientan las fuerzas del tercer estamento. Naturalmente que el período que no ocupa no nos permitirá más que asistir al nacimiento de las Cortes propiamente dichas y a su primera etapa. Larga y fecunda labor les esperaba y su vida estaría estrechamente ligada a la del reino.

Pero circunscribiéndonos a las reuniones extraordinarias de la Curia regia hemos de ver cuáles eran las causas que las determinaban, los temas que le interesaban, los problemas que resolvía. Vayamos a las primeras: la jura de herederos al trono, la elección y unción de los reyes. Éstas tenían como secuela obligada la presentación del juramento de vasallaje por los vasallos — naturales y feudales — y a veces constituían ocasión propicia para la encomendación de los reyes satélites.

La *Chronica Adefonsi Imperatoris* nos da detalles de la unción de Alfonso VII como *Imperator* en las Cortes celebradas en León a que nos hemos referido hace un momento. Reunidos miembros de la alta clerecía, de la primera nobleza y con la asistencia «turba monachorum et clericorum necnon et plebs innumerabilis ad videndum vel ad loquendum verbum divinum» se realizó en la iglesia de Santa María la ceremonia de investir a Alfonso con tan alto título conforme al ritual prescripto para tales ceremonias<sup>84</sup>.

La jura de herederos se realizaba en las asambleas plenas. Es muy

<sup>83</sup> *Bulario de Santiago*, p. 23, año 1181, Fernando II.

<sup>84</sup> *Chronica Adefonsi Imperatoris*, p. 54, § 6g. Declaración de imperio.

interesante el ejemplo que de tal circunstancia nos da la *Crónica latina de los reyes de Castilla* referida al juramento de Berenguela como princesa heredera. Pero de él nos ocuparemos al tratar las asambleas ya transformadas en Cortes <sup>85</sup>.

Una actividad en que veremos luego entender constantemente a las Cortes, la económica, es objeto también de las preocupaciones de las reuniones extraordinarias de la Curia regia. La votación de impuestos ocupaba importante lugar en el temario propuesto por los monarcas a su asamblea de magnates. La guerra contra los musulmanes que necesitaba de grandes sumas para el mantenimiento de los ejércitos a soldada, obligó a los reyes cristianos — sobre todo después de Zalaca, derrota tras la que se perdieron las parias impuestas a los taifas — a pedir contribuciones extraordinarias ya que las cargas ordinarias no bastaban a cubrir tales necesidades, por su exigüidad y por las frecuentes concesiones reales. Los nobles no se mostraban sin embargo demasiado dispuestos a la colaboración económica. Recordemos el pedido de Alfonso VIII a los nobles para la obtención del cual contaba con la intervención del conde don Diego López y al que se opuso don Nuño de Lara <sup>86</sup>. Los soberanos, acuciados por los apremios económicos necesitaban más y más dinero. Las clases altas, exentas, no constituían una fuente efectiva de recursos, ya que según dice Colmenares los nobles expresaron su negativa para otorgar los cinco maravedís que solicitara Alfonso VIII para el sitio de Cuenca con las siguientes palabras: « non auia de pechar con la hazienda quien seruia con persona y vida, ventaja de los nobles á los plebeyos » <sup>87</sup>.

Vayamos a otro de los casos en que la reunión extraordinaria resolvía su actividad. El Cid pide al rey justicia de sus yernos, los infantes de Carrión por la afrenta sufrida en sus hijas. Ya hemos visto lo que dice la *Crónica General*: determina Alfonso la reunión de Toledo para tres meses después a fin de dar por ellas justicia al Campeador. El Poema coincide en línea general con estos datos de la *Crónica*: el monarca convoca para dentro de siete semanas las Cortes de Toledo <sup>88</sup>. En esa reunión que conocemos largamente por la *Crónica* y el Poema, el Cid no sólo pide devolución de las arras, es decir realiza la demanda civil sino que hace reptar a los infantes. En ese momento sólo se cumple con lo

<sup>85</sup> ver página 77.

<sup>86</sup> ver nota 11.

<sup>87</sup> ver nota 16.

<sup>88</sup> Poema de Mio Cid, p. 1136.

primero ya que Fernando y Diego alegan falta de elementos para cumplir con el reto que se realiza luego en Carrión. Pero vayamos al motivo de la convocatoria. ¿Es posible que un pleito particular, que una causa personal de tal carácter necesitase para su resolución Cortes pregonadas? No lo creemos así. Las Partidas, ya lo hemos visto, tratan de la realización del riepto en la Curia regia palatina sin indicar en modo alguno la convocatoria de la Curia plena<sup>89</sup>. El Poema, con todo lo que de artificio poético pueda tener, no deja sin embargo de reflejar los usos establecidos en este sentido. Es decir, que hay que buscar algún motivo a la convocatoria de esas Cortes pregonadas antes de poner en duda su realidad o posibilidad. Tanto el Poema como la Crónica nos muestran a Alfonso VI empeñado en reunirlos. Posiblemente la importancia de su vasallo le indujese a mostrarle tan grande amor y romper con lo prescrito y acostumbrado. El Cid, según las palabras del Poema, no establece el tipo de reunión que pretende para su justicia. Pide solamente al monarca que convoque a sus yernos a vistas, juntas o cortes. Eduardo de Hinojosa en su estudio: « El derecho en el Poema del Cid » nos habla de las diferentes asambleas a que se alude con estos tres vocablos y dice<sup>90</sup>. « El Poema distingue claramente las *vistas*, reuniones concertadas de antemano entre personas interesadas en un asunto para conferir sobre él, como las del Cid con el Rey<sup>91</sup>, al volver a la gracia de este de las *juntas*, sesiones de la Asamblea judicial del distrito presididas a veces por el Soberano y de las *Cortes pregonadas* ». Vale decir que puesto el Cid en situación de pedir justicia, propone cualquier tipo de asamblea, y sólo la voluntad del monarca es la que decide la reunión de

<sup>89</sup> ver Curia regia I.

<sup>90</sup> EDUARDO DE HINOJOSA, *El derecho en el Poema del Cid*, en *Estudios sobre la Historia del Derecho Español*, Madrid, 1903, p. 73.

<sup>91</sup> Podemos añadir al ejemplo a que alude Hinojosa el que nos proporciona un documento de 1275 y en que se recuerda la actuación de don Fernando de la Cerda en las diferencias que surgieran entre las autoridades seculares y los eclesiásticos. Son las mismas palabras del texto las que nos hacen conocer la naturaleza de la reunión: « Ffago vos saber que agora, quando yo oue mis uistas en Pennafiel, por mandado del rey mio padre, con los perlados et con los ricos omnes, don Sancho, arçobispo de Toledo, mio tío, et los otros perlados de Castiella et de Leon, ques y açertaron, mostraron me cosas que dizien que eran agrand agrauamiento dellos et de sus eglesias et de sus eglesias et de su clerezia, et rogaron me que las oyes et que las libras en aquella guisa que touiese por bien... » Esto es lo que hace el infante auxiliado por los consejos de sus acompañantes entre los que se contaba su tío. Del trozo que hemos transcritto surge la razón estrictamente establecida de las *vistas*, a cuya realización propendían los religiosos que veían lesionados sus derechos.

Curia plena. Por lo tanto debemos tomar este episodio como singular, particularísimo, pero no fuera de la realidad.

Veamos ahora otros aspectos de la actividad judicial de la Curia regia. Muchos pleitos se resuelven ante ella. La naturaleza de los mismos se nos presenta al asomarnos a los diversos casos particulares. En 1182 por ejemplo se ventila ante la Corte reunida en Astorga la diferencia surgida entre el obispo de León y el concejo de Mansilla <sup>92</sup> sobre pertenencia de la iglesia de Santa María de León, los diezmos y tercias de la villa. Los concejos entre sí tenían de ordinario pendientes innumerables causas. Límites, utilización de pastos, de aguas, posibilidad de cortar leña, todo daba lugar a litigio que encontraba resolución en las sesiones extraordinarias de la Curia regia. Hemos visto, al tratar de las reuniones ordinarias de la Curia regia, que también en ella encontraban resolución muchísimos de los pleitos que se suscitaban entre los concejos. Cabe pues preguntarnos ahora ¿por qué ese dual encauzamiento de análogos problemas? Es posible que una limitación cronológica nos dé la vía definitiva. Pero creemos que de ordinario esas causas se ventilaban en las reuniones ordinarias de la Curia regional y sólo de manera ocasional, cuando hubiera coincidencia, en las reuniones extraordinarias. Luego éstas debieron desentenderse completamente de tales asuntos que pasaron a ser competencia de los tribunales cortesanos constituidos ya con una organización cierta y estable.

También muchos son los problemas relativos a la Iglesia que se ventilan en las reuniones extraordinarias de la Curia regia. Innumerables privilegios se le conceden y se le liberta de muchas y a veces de todas las abundantes cargas fiscales existentes. Con ello queda dicho que las Cortes no intervienen respecto a la iglesia atribuyéndose autoridad dogmática; sólo lo hacen desde el punto de vista jurisdiccional y respecto a sus posesiones, privilegios, exenciones, etc. Conocemos el documento en que Alfonso IX establece la posesión del cellario de San Martín de Bamba referida a la catedral de Zamora <sup>93</sup>. En él se recuerda que «cum primo celebraui apud Legionem...» se estableció «per iudicium et sententiam curie mee» la voluntad de revocar innumerables donaciones entre ellas todas las de cellarios que Fernando II había realizado sin

<sup>92</sup> A. H. D. E., t. VI, p. 414, II, 1182. Concordia entre el obispo de León y el concejo de Mansilla sobre la jurisdicción eclesiástica, diezmos y tercias de la iglesia de la vila concluida ante la Curia regia, reunida en Astorga.

<sup>93</sup> JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, p. 373, doc. 662. Notifica al arzobispo de Compostela, vez delegado, que él dió San Martín de Bamba a la catedral de Zamora.

tasa. Dádivas reales que de ordinario favorecían a la iglesia, dueña así de extensos latifundios que gozaban de exenciones sin cuento.

Otro ejemplo de la actividad judicial de la asamblea extraordinaria nos lo da un texto que fechado en 1178 nos habla de la reunión congregada en Salamanca en que se realiza la concordia entre las órdenes militares del Hospital, del Temple y de Santiago. Los concurrentes a esa reunión se aluden de la siguiente manera: «*Episcopis, et Baronibus Regni sui...*»<sup>94</sup>.

A veces — sigamos tratando de la temática de las reuniones extraordinarias — los problemas que allí se resolvían, lo veremos también en el caso de las Cortes, eran temas colaterales que no debían ser resueltos, de manera obligada, en una reunión de ese tipo. En muchas oportunidades esa temática impuesta de manera casual e imprevista hacía dejar a la reunión el plano general, el que incumbía a la salud general del reino, para tratar problemas personales o de menor ámbito. Nos plantean esto las palabras que leemos en la Compostelana<sup>95</sup>. Gelmírez consideraba suyo el castro de Cira, cuya propiedad le había vuelto la reina Urraca a Santiago poco antes de morir. Alfonso, habiendo otorgado dicho señorio a Juan Díaz, no quería quitárselo. El obispo compostelano que no se arredraba ante los obstáculos no se conformó con asaetear al monarca en privado con sus reclamaciones sino que llevó el asunto ante los *optimates* de la Curia allí reunida. Suponemos a esta reunión asamblea extraordinaria pues se trata de un episodio contemporáneo a la coronación como soberano de Alfonso VII. Es por consiguiente seguro que a tan importante acto hubiesen concurrido todos los grandes del reino que, aprovechando la coyuntura favorable, hubieran luego deliberado sobre los importantes asuntos que atañían a la *res publica*. Esta suposición queda confirmada por palabras que la crónica anota poco más abajo. Para resolver la cuestión Gelmírez, en efecto, propone al rey «*Omnes Pontifices et Principes atque totius Curiae optimates in praesentiam vestram venire crastina die jubeto*», reunión ante la que habría de presentar su querrela el obispo. Adoptado tal procedimiento la resolución llegó ya que «*Pontifices, Consules et Principes qui aderant, Rege jubente seorsum abierunt, et rationes utriusque discutientes Dñm Compostellanum à Castro suo injuste et irrationabiliter exutum fuisse invenerunt*». De tal manera los *optimates* de la Curia ejecutan una labor judicial actuando por esta vez desligados de la figura del monarca, ya que éste

<sup>94</sup> *Bulario de Santiago*, p. 20, año 1178.

<sup>95</sup> *Historia Compostellana*, lib. II, cap. 81, año 1126, *E. S.*, t. XX, p. 437.

pasa a ser uno de los actores del juicio. Lo que nos importa destacar aquí es la manera de plantearse el problema, a la vez que considerar cuál era la competencia de la asamblea.

Pero, realizado así, de manera sucinta, el esquema de las reuniones extraordinarias de la Curia regia, debemos plantearnos ahora el problema que implica la recepción en esas asambleas del elemento popular. Muchas circunstancias confluyen a esa incorporación. Las comunidades, los núcleos de la vida colectiva han dejado ya atrás su humilde sujeción. El establecimiento precario de siglos anteriores conoce un seguro ahincamiento. Los concejos de entre Duero y Tajo no se reducen a un núcleo urbano, abarcan también un término rural en que se agrupan numerosas aldeas, sujetas jurídicamente a ese centro. Su fuerza militar, forjada en la constante acción guerrera que la frontera exigiera se había mantenido y aun acrecentado. Los reyes tuvieron que contar con ellos para la aventura guerrera y para el juego político.

De sumo interés para conocer la fuerza de los municipios es analizar la institución que conocemos con el nombre de Hermandades. Bien es verdad que su aparición como organización general data de 1282. Pero como admite quien recientemente la ha estudiado, Luis Suárez Fernández<sup>96</sup>, su aparición en ese momento se realiza luego de una natural evolución y de lógicos intentos primeros. En verdad muy difícil es ante algunos ejemplos que aducen los historiadores de tal tema pronunciarse de manera definitiva. Porque podemos en verdad admitir como antecedentes a «cofradías» y «germanitates» como podría ser precursora cualquier tipo de asociación. Pero con tales términos no se designa a asociaciones de ciudades sino a vecinos de una ciudad o población cualquiera con distintos fines, de ordinario, la protección por esa entidad de la persona e intereses de cada uno de sus miembros. Difieren pues de las Hermandades si no en cuanto al fin genérico, sí respecto de los elementos que integran esa asociación. También ha engañado a los estudiosos de este aspecto de la historia municipal la reunión de los habitantes de distintas ciudades en el medianedo, institución intermunicipal que cae dentro del terreno judicial. No ignoramos a pesar de esta indicación que tal institución puede implicar un contacto y permitir una derivación posterior hacia otros intereses.

Sin embargo, y según también recoge Suárez Fernández, hay ejemplos de hermandades anteriores al siglo XIII — de comienzos de esa centuria,

<sup>96</sup> LUIS SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Evolución histórica de las Hermandades castellanas*. En *Cuadernos de Historia de España*, t. XVI, p. 5 y ss.

fechadas conjeturalmente hacia el 1200, transcribe como apéndice de su trabajo tres cartas de Hermandad entre: Ávila y Escalona, Plasencia y Escalona y Escalona y Segovia a las que habría que agregar las que publicara en el A. H. D. E., III, Sánchez Albornoz con la misma fecha.

Estudia el autor mencionado las causas primeras que hacen nacer las hermandades, análisis de las cartas citadas. Pero lo que nos importa más aquí es el sentido posterior que se va forjando conforme se ejercitan los anteriores y que captan plenamente los municipios en su lucha de imposición frente a las fuerzas opuestas, la monarquía por ejemplo, que necesitada de ese elemento concejil ha de cuidar a la vez que el mismo no llegue a amenazar las propias bases del trono<sup>97</sup>. Ello llevará a la oposición del rey y de las Hermandades. Pero precisamente el nacimiento estricto y pleno diríamos, se produce por motivos ajenos a los de las comunidades. Ese año de 1282, que ve la lucha entre el futuro Sancho IV y su padre, el ya desprestigiado Alfonso X, conoce también, a impulsos del príncipe que se apoya en las fuerzas populares, su concreción. Naturalmente no podían coincidir los anhelos de Sancho y de los municipios, inclinados éstos a constituir una cohesión permanente, cohesión que sólo podía ser transitoria para el rebelde príncipe que, ya rey, terminó oficialmente en 1284, con tal institución que luego de su muerte, volverá a resurgir. Sería ya salirnos del límite marcado referirnos a la vida de tal institución en un momento posterior. Nos quedamos pues con esa imagen un tanto nebulosa, aún indefinida que los escasos textos encontrados nos dan y que tal vez futuros hallazgos precisen. A pesar de ello no podemos dejar de valorar esa fuerza indudable que entra en el juego de las alternancias políticas de nuestro período. Fueron los municipios los que decidieron en más de una ocasión el destino de su reino. Recordemos la ascensión al trono de Fernando III tal como nos lo relata la Crónica latina<sup>98</sup>. Muerto Enrique I, el rey leonés codicia ese trono de Castilla. Son los concejos de entre Duero y Tajo los que imponen como soberano a su hijo Fernando, eligiendo de tal manera su propio camino en su anhelo de rey castellano.

Los monarcas no desconocieron esa pujanza de los municipios ni el apoyo que podían encontrar en ella. Fueron pues los concejos el ele-

<sup>97</sup> Aclara Luis Suárez Fernández la posición de las Hermandades: defensa de sus derechos y libertades y rechaza de modo neto todo lo que pudiera decirse, como Puyol lo hiciera en su obra, sobre la creación de tales asociaciones con un afán ofensivo determinado.

<sup>98</sup> *Chronique latine ...*, p. 91 y ss.

mento que opusieron los reyes al eterno peligro interior: la nobleza, discola, partidista, constante minadora del poder real en busca de su propio encumbramiento. El reinado de Fernando III a cuyos comienzos acabo de referirme nos ofrece también ejemplo de lo que decimos. El joven rey hubo de enfrentarse en ese momento inicial con el poderoso señor de Lara que impusiera su dominio en Castilla durante el reinado precedente. Son las milicias de Ávila y Segovia las que ayudan al novel monarca a vencer definitivamente a Alvaro Núñez en 1217.

Y precisamente la necesidad real de oponer a esa turbulenta nobleza un muro de contención hizo que el monarca volviera sus ojos a los municipios, ya medrados, para integrar las reuniones extraordinarias de la Curia regia. Éstas, lo sabemos ya, como las reuniones ordinarias — con diferencias expuestas en otro lugar — estaban animadas hasta ese momento por el monarca y los «optimates» del reino. Esos «clarissimi» daban a su señor y rey, asistencia y consejo. La voluntad real estaba mesurada por esa presencia y esa palabra. El monarca, rodeado de los suyos, impone en última instancia su libre albedrío, por cierto saturado de concesiones y conformidades. Es un juego alternativo de fuerzas que se contrabalancean y que tratan de imponerse una a la otra. Naturalmente ligado al monarca, ese cuerpo fue sin embargo freno y equilibrio y sintió, a su vez, la mano de éste cortar el camino a sus intereses personales o de clase.

Con suma claridad se pone de relieve esta lucha en las reuniones extraordinarias de la Curia regia que, con la entrada de los representantes de las ciudades recibieron el nombre de Cortes. Así pues esos delegados equilibran las seculares fuerzas en pugna al participar en esas asambleas por el derecho conquistado, por el papel preponderante que habían logrado. Un nuevo impulso llegó con los representantes concejiles. Y un nuevo rumbo en la vida del país. No les podemos atribuir un abstracto deseo de libertad ni una visión política de amplio margen. Llegaron en verdad para defender sus libertades. Pero esos intereses eran más fecundos que los de los antiguos señores. Consultaron el sentir de un mayor número de hombres, cumplieron los deseos no de una casta sino de un pueblo, lograron lo que aspiraban las gentes vueltas al porvenir, no a intereses caducos, artificialmente mantenidos. En ellos estaba la potencia infinita de la vida, de ella lograron su fuerza, con ella se impusieron y merced a ella construyeron durante siglos. Era la voz singular en que resonaban miles de voces en una común aspiración. Como en el pasaje de la *Crónica latina* en que las ciudades piden a Berenguela su abdicación.

ción en favor de su hijo Fernando, « unus loquitur ab omnibus »<sup>99</sup>.

Su pérdida llegó cuando, siglos más tarde, dejaron de oír el grito múltiple para convertirse en asalariados refrendadores de la voluntad real. Pero eso escapa ya de los límites cronológicos que me he impuesto. Es el período elegido el más fecundo, el de la imposición municipal con toda su pujanza. Por ello son sumamente interesantes las reuniones de esa Curia plena, ya Cortes en estos siglos. Apéndice de la figura del monarca, no existieron de manera independiente, estuvieron ligadas constantemente a ella, en un juego de alternancias inexcusables del poder y de la fuerza.

Temprana fue la organización de las Cortes castellanas. Hasta ahora se consideraba como fecha inicial de la incorporación de los representantes populares tanto en León como en Castilla — en asambleas que luego veremos por lo menudo — el año de 1188. Pero tal tesis es desmentida por un documento de Fernando II, fechado en 1170 en que se lee: « meo regno providens bonorum hominum consilio pontificum, militum burguensium »<sup>100</sup> palabras que aluden de manera indudable a una reunión de Cortes leonesas. Así acaba de demostrarlo el profesor Fernández en el artículo que hemos comentado poco más arriba. De tal manera Castilla y no León tendría el precedente porque, como sabemos, la reunión leonesa se realizó en julio, es decir después del regreso de Fernando II que había asistido en Castilla a las asambleas convocadas por Alfonso VIII en el mes de junio. Todo cambia sin embargo con el hallazgo del profesor mencionado. Indudablemente, y como también acepta Fernández Rodríguez, el texto no es definitivo. Podemos suponer que hubo aun antes otras reuniones similares, que la costumbre de llamar a los concejos a la asamblea palatina fue en mucho anterior a ese año de 1188 en que tan gran número de ciudades concurrió a la asamblea castellana. En efecto, de las capitulaciones matrimoniales de la infanta Berenguela surgen los nombres de 48 ciudades que juraron esas disposiciones confirmando ese elevado número, una costumbre ya largamente practicada.

En verdad concurrencia tan abundante nos hace pensar no en un intento inicial sino en algo más coherente y no decimos organizado porque el término, creemos, es prematuro aún y por tanto impropio.

Pero, establecida la asistencia del tercer estado a las reuniones extraordinarias de la Curia regia nos preguntamos ¿ continuaron asistiendo a

<sup>99</sup> Id., p. 93.

<sup>100</sup> *España Sagrada*, t. XXII, p. 282, doc. XV.

ellas regularmente? Los documentos nos dejan más de una vez en la incertidumbre. Un texto de 1216 que promulga el conde Alvaro Núñez de Lara como tutor real que era de Enrique I no nos permite más que conjeturas. En efecto, allí se nos dice que en la resolución adoptada intervinieron el maestre de Uclés, el prior del Hospital, don Gonzalo Roderici, don Rodrigo Roderici, don Ordoño Martínez et «*tocius curie*». ¿Qué se comprendía en esta expresión? ¿Quiénes constituían el resto de la Curia? ¿Se contaban entre sus miembros elementos populares? Nada podemos deducir de tan escueta explicación. No logramos por ella conocer pues la composición de esta Curia plena en que se trata tan interesante cuestión para la iglesia y en que el señor de Lara hace promesa tan importante como significa el respeto de las tercias eclesiásticas.

La escasez de testimonios más explícitos hace que volvamos nuestros ojos a las Cortes leonesa y castellana de 1188 para perfilar un momento, si no inicial de acuerdo a lo que hemos dicho, sí ciertamente embrionario <sup>401</sup>. Es probable que la celebración de la asamblea castellana determinara la posterior reunión leonesa. Por numerosos motivos satélite de Castilla, el rey leonés apenas vuelto de la reunión en que fuera prometido a una hija de Alfonso VIII y declarado vasallo del rey de Castilla, convocó la curia plena que tuvo lugar en la ciudad de León. La primacía de la reunión castellana está indicada por múltiples circunstancias según hemos dicho ya. Fechada en junio de 1188 encontramos una donación hecha por Alfonso IX al monasterio de San Zoilo de Carrión <sup>402</sup> situado en territorio castellano. La presencia pues en tal lugar del rey leonés indica la anterior celebración de la asamblea castellana ya que la leonesa fue reunida en el siguiente mes de julio.

De la importancia que reviste la incorporación del tercer estado, de las causas que la determinaron, del apogeo a que había llegado el municipio, hemos hablado ya largamente. Podemos aludir ahora al cambio que en el espíritu de las asambleas implicó ese nuevo aporte.

Pero antes de analizar la transformación de la asamblea extraordinaria en Cortes hemos tratar de la composición y naturaleza de la nueva reunión que surgiera de la incorporación anotada.

La terminología que encontramos en las actas nos hablan de: 1188 «*et cum electis civibus ex singulis civitatibus*» <sup>403</sup>; 1189: «*et cum*

<sup>401</sup> ver nota 26.

<sup>402</sup> JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, p. 21, doc. Alfonso IX confirma al monasterio de San Zoilo de Carrión el pacto establecido con este monasterio por Fernando II sobre derechos en Villafrechos, 1188, junio 27, Carrión.

<sup>403</sup> *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 39.

electis civibus regni sui »; « et multi de qualibet villa regni mei in plena curia » <sup>104</sup>; 1208: « civium multitudine destinatorum a singulis civitatibus considente » <sup>105</sup>. Piskorski <sup>106</sup> señala en estas enumeraciones la total concurrencia de las ciudades del reino, circunstancia que siguió dándose durante los siglos XII, XIII y XIV. Las Cortes de 1260 cuentan entre sus componentes a « muchos omes buenos de todas las villas de nuestros rregnos » <sup>107</sup>, las de 1285 dicen: « todas las ciudades y villas de los Reynos » <sup>108</sup>, las de 1295: « los procuradores de los lugares » <sup>109</sup>, las de 1289: « todos los concejos del reino » <sup>110</sup> y en el siglo XIV: las de 1348 y 1351: « los procuradores de todas las ciudades, villas y lugares de nuestro reino ». Vemos que en general se alude a las ciudades y villas concurrentes con una expresión générica tal como la que nos ofrece la *Crónica latina* refiriéndose a las Cortes de Burgos de 1219 o 1220: « magnatum et militum et primorum ciuitatum multitudine conuocata » <sup>111</sup>. Muy raramente encontramos una enumeración particular y completa. Más detallada que la anterior es la que nos ofrece la ya mencionada *Crónica latina*: « Confluxit eadem civitatem maxima hominum populorum et nobilium tam de castella quam de gallecia et de aliis partibus regni » al hablar de la reunión celebrada en Carrión bajo Fernando III en 1231 <sup>112</sup>. La que hallamos en las Cortes de Carrión de 1188 <sup>113</sup> es excepcional y nos permite afirmar con precisión la concurrencia de la totalidad de ellas. Agrupadas por su ubicación geográfica de una y otra parte de los montes, son ellas: « Toledo, Cuenca, Huete, Talamanca, Uçeda, Buitrago, Madrid, Escalona, Maqueda, Talavera, Plasencia, Truxilio y Avila, Segovia, Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Palencia, Logroño, Calahorra, Arnedo, Tordesillas, Simancas, Torrelobaton, Montealegre, Fuentepura, Sahagún, Cea, Fuentidueña,

<sup>104</sup> Id., p. 52.

<sup>105</sup> Id., p. 43.

<sup>106</sup> PISKORSKI, *ob. cit.*, p. 34.

<sup>107</sup> *Memorial Histórico Español*, Madrid, 1851, t. I, p. 154.

<sup>108</sup> SALAZAR Y CASTRO, *Historia de la casa de Lara*, t. III, p. 127.

<sup>109</sup> *Memorias del rey Fernando IV*, t. I, p. 5.

<sup>110</sup> Id., p. 53.

<sup>111</sup> *Chronique latine...*, p. 100.

<sup>112</sup> *Chronique latine...*, p. 136. III. Ferdinand III-Ubeda (1233) et Cordoue (1236).

<sup>113</sup> MARQUÉS DE MONDÉXAR, *Memorias históricas de la vida y acciones del rey D. Alonso el Noble*, año de 1783.

Sepúlveda, Ayllon, Maderuelo, San Esteban, Osma, Carauua, Atienza, Sigüenza, Medinaceli, Berlanga, Almazán, Soria, Valladolid ». Sólo a fines del siglo xiv comenzará la defección de los representantes populares motivada por una serie de circunstancias entre las que cuenta principalmente, según el historiador ruso <sup>114</sup>, las donaciones sin tasa que hizo la dinastía Trastámara. Éstas trajeron como consecuencia lógica la absorción de numerosos municipios que enviaban sus representantes a Cortes en los extensos latifundios señoriales — eclesiásticos o laicos — y por tanto la substitución de representación directa por la mediata del señor, cuyos eran.

Hemos indicado al hablar de las reuniones extraordinarias de la Curia de qué manera había de cumplirse por parte de los vasallos reales, la concurrencias a dichas asambleas. No menor era esa obligación de asistencia si la referimos a las Cortes. Así nos lo dice la Primera Crónica General al contarnos la sumisión del rey de Granada a Fernando III. El monarca musulmán debía indefectiblemente concurrir cada año a Cortes <sup>115</sup>. También una cantiga de Alfonso el Sabio al referirse a la asamblea del año 1263 nos habla de la obligatoriedad de concurrencia al decir que nadie dejara de asistir a ella para evitar caer en la ira real <sup>116</sup>.

Los testimonios de elección de los procuradores de las villas abundantes y explícitos en el siglo xv son completamente inexistentes en los anteriores xii y xiii. Sólo conocemos de esta primera época, según hemos visto, la mera enunciación de esos delegados populares. Bien es verdad que no siempre se les llama de la misma manera. Hay circunstancias excepcionales en que la delegación casi no puede designarse con tal nombre por ser inesperada y completamente imprevisible para los mismos representados. Tal es el caso que la acefalia determinada por la muerte de Enrique I produjo. Berenguela, reina propietaria al morir su hermano recibe el ruego de los castellanos de delegar la corona en su hijo: « quia ipsa femina esset labores regiminis regni tolerare non posset ». Y tal deseo que abrigaban « omnes unanimiter... » fue expuesto por uno de ellos « vnus igitur loquens pro omnibus cunctis... » <sup>117</sup>.

Ejemplos de esa variedad en la designación ya los hemos visto poco

<sup>114</sup> PISKORSKI, *ob. cit.*, p. 48.

<sup>115</sup> *Primera Crónica General*, p. 176, cap. 1070.

<sup>116</sup> « que des Toledo Banata en Santiago et depois de'alem d'annedo, Non ome y que non viesse Por non caer en sa sanna » Cantiga 387.

<sup>117</sup> *Chronique latine...*, p. 93.

más arriba. Ya son los « electi cives » en las Cortes de León de 1188 <sup>118</sup>, los « homes bonos » de 1250 <sup>119</sup> y « omes buenos » de 1252 <sup>120</sup>, « alcaides » (1274) <sup>121</sup> « caballeros » (1293, 1298) <sup>122</sup>. Piskorski al hablar del punto que comentamos establece que en las Cortes de Jerez de 1268 (Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales en el ayuntamiento de Jerez en la era MCCCVI (año 1268) a esos representantes populares se les denomina « mercaderes » <sup>123</sup>. Creemos que tal afirmación es errónea y surgida de una interpretación externa de la frase que se encuentra en el texto de la asamblea. En efecto, allí se lee: « oue de enbiar por mercadores e por otros omes buenos de Castilla e de Leon e de Estremadura e de Andalusia... ». Creemos que la designación de *mercadores* se emplea no como sustituto y equivalente de las usadas comúnmente — de otra manera no tendría razón de ser la inmediata de « omes buenos » — sino que constituye la especificación estricta de gente perteneciente a un tipo de actividad determinada. La razón de su presencia en esas Cortes surge del objeto mismo de la reunión: « las gentes se me quexauan mucho dela grant carestia que era enla tierra e me rogauan que yo pidiese y consejo porque non fuesse... ». Se regula en la misma no sólo la ley de la moneda existente sino también — y preferentemente — los precios de los diversos artículos manufacturados, de las diferentes materias primas, etc. El Rey Sabio recurre pues para estructurar estas normas de regulación económica a esos « mercadores » cuya concurrencia como tales a las Cortes es puramente fortuita y singular y a quienes no podemos considerar como integrantes habituales de las mismas, ni, menos aun, creer que su designación es la equivalente a la de « procuradores », en esencia a la de representantes concejiles. Procuradores iba a ser sin embargo el término que más fortuna hiciera. Su primera consignación se hizo en 1255 <sup>124</sup> y aunque luego, a través del siguiente siglo XIV se usan una serie de sustitutos, queda éste como la designación específica de los representantes de villas y comunidades rurales. Porque en efecto no fueron solamente las primeras quienes enviaron sus delegados. A partir del siglo XIII empiezan los habitantes

<sup>118</sup> Ver nota 103.

<sup>119</sup> PISKORSKI, *ob. cit.*, p. 48.

<sup>120</sup> Id.

<sup>121</sup> *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 87.

<sup>122</sup> Id., pp. 106 y 136.

<sup>123</sup> Id., p. 46.

<sup>124</sup> PISKORSKI, *ob. cit.*, p. 48.

rurales a concurrir a las Cortes. Un documento de Fernando III dado en 1250 habla de apartamientos de villas y aldeas <sup>125</sup>. Dudamos sin embargo de convertir este texto en prueba de lo que decimos. La protesta de los segovianos — muchos años después de adoptada tal medida — hace volver sobre sus pasos al Rey Santo y dejar sin efecto ese apartamiento. Por lo demás ¿qué significaba éste? ¿Constituiría una separación e individualización política y jurídica? Si este documento no es claro, sí lo es la enumeración que data de 1268, citada en las peticiones respondidas por Alfonso X en Xerez: « Caualleros de nuestra villa, omes bonos delos pueblos » <sup>126</sup> que alude a ese nuevo elemento que, aunque medró en el siguiente siglo xiv fue desplazado por pedido de las altas clases ciudadanas en el siglo xv.

También a medida que avanzan los siglos se va determinando con más precisión el número de estos representantes. En los que nos ocupan escasísimos datos existen, casi nulos, ya que no nos permiten sacar conclusiones generales. En el siglo xiii, en 1250 más exactamente, Fernando III determinó que Segovia enviase sólo tres o cuatro representantes a las Cortes, a menos que él exigiese otra cosa <sup>127</sup>. En las mismas peticiones de 1268 <sup>128</sup> mencionadas más arriba se lee que cuatro fueron los procuradores de Burgos que tomaron parte en las deliberaciones.

Piskorski <sup>129</sup> trata también en su estudio de las facultades de los procuradores. Estos poderes que delegaban los municipios en sus representantes nos son completamente desconocidos en los siglos a que otorgamos atención. Muchos y muy sangrientos hechos habrían de desencadenarse más tarde por el incumplimiento de esta delegación, pero cae fuera de nuestro límite cronológico esa lucha de las comunidades por sus derechos.

Muy poco es también lo que sabemos respecto a la retribución de esos enviados municipales. Del siglo xiii sólo un texto podemos alegar. Es el que Fernando III dio a Segovia en 1250 <sup>130</sup> a fin que pagase medio maravedí diario a su representante si las Cortes se realizaran al norte de

<sup>125</sup> «...El yo bien conozco, et es verdad, que quando yo era niño, que aparte las Aldeas de las villas en algunos logares». *Colmenares*, p. 204, año 1250, Fernando III.

<sup>126</sup> *Córtes de León y Castilla*, t. I, p. 64.

<sup>127</sup> MIGUEL DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, p. 519, 1250.

<sup>128</sup> Ver nota 126.

<sup>129</sup> PISKORSKI, *ob. cit.*, p. 62.

<sup>130</sup> Ver nota 127.

Toledo y un maravedí si se hicieran en un punto situado entre Toledo y las fronteras musulmanas <sup>131</sup>.

Sabemos cómo se cumplía el aposentamiento de los delegados a Cortes por un documento de Alfonso X fechado en 1260. Hace en primer término mención de los asistentes: « et a estas Cortes vinieron D. Alfonso de Molina, nuestro tío, et nuestros hermanos, et todos los arçobispos, et los obispos, et todos los nuestros ricos omes de Castiella et de Leon, et muchos omes buenos de todas las villas de nuestros regnos, a que conviene posadas ». Inmediatamente nos hace conocer cómo los habitantes de Toledo — « caballeros et... omes buenos » — prestaron su colaboración al monarca al aposentar « motu proprio », y a pesar de estar exentos de esa obligación, a los mencionados integrantes de la asamblea <sup>132</sup>.

¿Cuál era el propósito de las reuniones de las Cortes? ¿A qué obedecía su convocatoria? Un texto que habla del comportamiento desaforado de Simón Ruiz de los Cameros durante el reinado de Fernando III nos plantea ese problema de la finalidad de las Cortes. Dice que se pidió la celebración de « cortes sobre los fechos del rey et del regno » <sup>133</sup>. Son las palabras luego largamente repetidas: la reunión se celebra para tratar « sobre fechos del Imperio » <sup>134</sup>. Vale decir sobre los asuntos de público interés. Pero en este ejemplo del señor de los Cameros debemos hacer resaltar una circunstancia que establecerá una analogía marcada con otros que hemos analizado al hablar de las reuniones extraordinarias de la Curia regia. Conforme trataba la asamblea de esos grandes problemas involucrados en las palabras que hemos citado precedentemente se resolvían otros, colaterales, adventicios, que no estaban en el propósito de la convocatoria. Creemos sin embargo que casos como el presente de Simón Ruiz de los Cameros serían cada vez más escasos en la temática de las Cortes conforme el tiempo alejaba y extrañaba cada vez más a éstas de las reuniones extraordinarias. Pero vayamos a lo que nos dicen sobre lo que aho-

<sup>131</sup> El documento que usamos aquí y que hemos utilizado poco más arriba referido al número de representantes no alude estrictamente a representantes a Cortes, las condiciones establecidas son generales: « quando yo enbiare por omes de vuestro Concejo » « e quando quisieredes vos a me enbiar vuestros homes bonos por pro de vuestro Concejo... » pero creemos que en esa generalidad cabe el caso que nos ocupa.

<sup>132</sup> *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 154, 1260.

<sup>133</sup> *Primera Crónica General*, p. 719, cap. 1035. El capítulo de la rebeldía de unos grandes omnes de Castiella, et de la muerte del conde don Gonçaluo.

<sup>134</sup> FRAY T. MINGUELLA, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, vol. I, Madrid, 1910, p. 599, doc. CCXXV, año 1264.

ra nos interesa la *Crónica General* y *De Rebus Hispaniae*<sup>125</sup>. Tales tuertos, según las palabras del texto, tenían que sufrir los hombres de la tierra que estaba en manos del señor de los Cameros por delegación real, que acudieron al rey quejosos a demandar justicia. Nos hallamos pues con una situación llevada ante la Curia por querrela o reclamación. No surge del texto que reuniera expresamente la Corte para ventilar tal causa. Simplemente nos dice que « le llamo a corte ». Probablemente podría haber sido resuelta por el consejo de los nobles palatinos reunidos en la Curia reducida. Pero Ruy Díaz vino a la corte de Valladolid. Es decir, que su concurrencia a Curia plena pudo haber sido causal. A pesar de su presentación a Cortes obedeciendo el mandato real, el señor de los Cameros que al decir de la *Crónica General* era de genio pronto (« et alli tomandolo, segunt la complission de su natura, flaqueza de yra ») se ausentó sin despedirse del monarca. Éste, ante tal actitud, le quitó la tierra (« tolliole la tierra por corte »). En verdad esto no es lo usual y creemos que ese *tollimiento* de tierra « por corte » fue realizada como acto singular encuadrado dentro de circunstancias especialísimas y que no marca en modo alguno una práctica frecuente y determinada. En general al rey exclusivamente, sin consejo de ninguna corporación, correspondía quitar a los nobles rebeldes o que incurrieran por cualquier causa en su ira, las tierras que tuviesen por el monarca mismo o por sus antecesores en el trono. En la relación señor-vasallo, cualquiera de ellos podía anular por propia decisión la relación que los unía. Buscando sólo los ejemplos en que el señor (el rey en este caso) es quien rompe la relación por mal comportamiento del vasallo lo vemos siempre actuando individualmente. Es la actitud asumida por Fernando II respecto de don Ponce de Minerva y otros optimates que sustentaban por el monarca tierras y feudos. Su hermano Sancho III de Castilla — lo hemos ya visto en otro lugar de este trabajo — intercede en favor de los nobles así castigados para que el leonés los reponga en los prestimonios que tenían, ya que los habían perdido por intrigas sin fundamento<sup>126</sup>. También son afirmaciones calumniosas las que obligan al Cid a extrañarse. También citamos ya las palabras de la *Historia Roderici* que nos dice cómo los envidiosos intrigaron cerca del rey sobre la fidelidad de Rodrigo. El monarca dando oídos a estas mentirosas acusaciones, airado por la que creía indigna conducta del Campeador, ordenó quitarle castillos, villas y todo honor

<sup>125</sup> *Primera Crónica General*, p. 719, cap. 1035. El capítulo de la rebeldía de unos grandes omnes de Castiella, et de la muerte del conde don Gonçaluo.

<sup>126</sup> R. XIMÉNEZ DE RADA, *ob. cit.*, edic. cit., p. 118, cap. XIII.

que tuviese de él. Vale decir que estos dos ejemplos nos presentan casos semejantes. Magnates que pierden la gracia real por intrigas cortesanas. Pero lo que a nosotros nos interesa destacar y que surge en ambos casos es la personal decisión del rey en última instancia, ya que los intrigantes o « inuidentes » como los llama la *Historia Roderici* sólo por ese medio, la intriga pueden presionar el ánimo del rey, y su actuación no va más allá <sup>127</sup>. Doña Urraca, disgustada con su antiguo ayo, el conde Pedro Ansúrez, despoja a éste de la tierra que de su padre tenía. Las palabras del arzobispo Ximénez de Rada <sup>128</sup> nos hablan de la acción personal de la reina. Y así como en los ejemplos anteriores fueron los nobles envidiosos quienes desencadenaron la ira regia, es en éste el propio genio de Urraca tan pronto y exaltado, ya que la reina actuó, según la *Crónica*: « ingratitude spiritus incitata ». La costumbre aragonesa era distinta. En efecto, se prescribe que el monarca no debe quitar tierra u honor a rico-hombre sin juicio previo de Corte. Del mismo texto surge que, aun culpado, puede permanecer en su posición si presentase fiadores o pudiese enmendar el tuerto. En tales circunstancias, el rey no debe « dexarle sin honor » <sup>129</sup>.

La causa del señor de los Cameros ventilada en Cortes nos presenta a tal asamblea realizando funciones judiciales de las que luego daremos más ejemplos. Pero, cerrada tal digresión, volvamos a nuestro tema anterior. Al analizar lo tratado en las Cortes reunidas en León en 1188 <sup>130</sup> hemos de lograr comprender en toda su extensión el significado de las palabras mencionadas poco más arriba (« sobre fechos del imperio » « ...del rey et del regno »), lo que implican en su generalidad y a la vez entraremos en la temática de esas reuniones. Encontramos en esas « decreta » disposiciones del más variado tipo: derecho público y privado se mezclan sin mayor orden. En las relativas al orden judicial recae la preferente atención de la asamblea. Entre las de tipo público nos encontramos con una en extremo interesante ya que determina una

<sup>127</sup> *Historia Roderici. La España del Cid*, edic. Menéndez Pidal, Madrid, 1947, t. II, p. 923.

<sup>128</sup> R. XIMÉNEZ DE RADA, *ob. cit.*, edic. cit., p. 118.

<sup>129</sup> « que ningun Rey... non tuelga tierra o honor a richombre, menos de iuycio de Cort, et que muestre porque. Et si el richombre le presenta fiadores de derecho valedero, o lo emendare el mal fecho como en Cort vera por bien, deven ser recebidos, et el Rey devele vender lo suyo et non dexarle sin honor ». F. N., I, II, 6.

<sup>130</sup> JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, p. 23, doc. 11. « Decreta » establecidos en la curia extraordinaria celebrada en León, 1188, León.

de las circunstancias que podían motivar la reuniones futuras de Curia extraordinaria, semejante a la allí celebrada. Promete el monarca que no realizará paz, guerra ni tregua sin la anuencia de los obispos, los nobles y los hombres buenos (el estado llano) « per quorum consilium debeo regi ». Vale decir, que si las circunstancias políticas imponían una determinación de ese tipo el rey debía convocar a los tres estados. La razón de tal disposición estriba, según Piskorski, en que la nación era la única que podía proporcionar al soberano los medios para llevar adelante una campaña militar. De ella dependían las tropas y los subsidios. El ejército formado con las milicias concejiles y las fuerzas de los señores, necesitaba para su mantenimiento ingentes sumas. La exención de fonsado había llegado a tal punto que, no existiendo obligación de servir a largo plazo, el rey debía recurrir a las soldadas para contar con fuerzas militares.

Por lo demás y volviendo a nuestro examen de las Cortes leonesas de 1188 ya dijimos que el resto de las disposiciones está dedicado al orden judicial. Resulta de ellas sobre todo el proceso seguido por las reclamaciones de los habitantes del reino y el escalonamiento de los funcionarios judiciales o que gozaban de poder judicial para entender en el proceso. Nos ocuparemos de ellas en otro lugar de este trabajo. Aquí nos basta con consignar su esencia.

Con la misma fecha y lugar encontramos prescripciones contra los ladrones, malhechores e hijos de concubina<sup>141</sup>. Probablemente se sancionarian en la Curia recién mencionada. Nos induce a pensar esto no sólo el lugar y la fecha coincidentes sino también las expresiones que se mezclan en las cláusulas. Declara el soberano que pues deseaba pacificar el reino, extirpando todas las violencias requirió el consejo de los suyos (« consilium a meis requisissem ») luego del acuerdo de todos (« pari consensu ») surgieron las disposiciones que se establecen a continuación. En otro lugar sanciona « communi assensu et consilium baronum et curie mee ». Nos dice el documento que fueron expuestas al rey las tropelías que los malhechores cometieran: robos, hurtos, ocupación de tierras ajenas, sustracción de bienes de toda índole.

Hay una diferencia sin embargo entre ambos documentos aunque a los dos se les dé fuerza de ley. Esa diferencia reside en el origen de cada uno de ellos. Los problemas tratados en el primero han surgido de las necesidades del país, de la complejidad creciente de su vida, los

<sup>141</sup> JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, p. 26, doc. 12. Constitución sobre los ladrones, los malhechores y los hijos de concubina. 1188, julio, León.

segundos, en cambio, son impuestos a la consideración del monarca, entre otros, por los mismos damnificados a su llegada a León «cum uenirem ego rex dominus Adefonsus Legionem, didici ibi per querelantes et alios uasallos meos quod regnum meum ualde turbatum erat per malefactores... »<sup>142</sup>. Vale decir que en una reunión de Cúria plena se trataban no sólo los problemas para cuya resolución fuera convocada, sino los que surgieran en el momento o los que colateralmente pudieran tratarse.

Pero sigamos viendo cómo se cumplía su tarea legislativa. Su labor en este sentido fue múltiple y prolífica a través de los siglos y, como hemos visto en las de 1188 se legislaba a veces sobre un tema preestablecido, pero en oportunidades se llevaban ante ella peticiones de las que surgía la ley. A veces su actividad judicial desembocaba en el terreno legislativo. Eso es, a lo que creemos, lo ocurrido en las Cortes de Benavente de 1202<sup>143</sup>. Ellas ordenan sobre posesiones de « milites » y de abadengo, y según expresan las disposiciones « audita ratione tam partis mee quam militum et aliorum ». Lo cierto es que las asambleas atendían a los problemas más diversos planteados por las urgencias estatales o las necesidades individuales. En esas mismas Cortes, mezclada con los temas ya mencionados, aparece la venta de moneda real para la cual se dictan las debidas normas.

De todo lo dicho surge la multiplicidad y heterogeneidad de los asuntos atendidos y de las leyes y disposiciones promulgadas en las Cortes. Era lo natural; las necesidades y urgencias no sabían de orden ni concierto. El esfuerzo total y global de las recopilaciones posteriores dará forma de cuerpo legal a esas declaraciones de ley; surgidas ante el espionazo del problema que reclamaba inmediata solución, pronta estructura, conveniente y rápida ubicación en el plano de la realidad de premiosas exigencias.

Hemos visto al leer las expresiones con que se alude a esa actividad legislativa de las Cortes su modo de actuación en este terreno. Recordemos lo dicho: Cortes de León, 1208: « ego Alfonsus... multa deliberatione prehabita de uniuersorum consensu hanc legem edidi »; 1188, Constitución sobre los ladrones, los malhechores y los hijos de concubina: « communi assensu et consilio baronum et curie mee »<sup>144</sup>, las

<sup>142</sup> Id.

<sup>143</sup> JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, p. 236, doc. 167. 1202, marzo 11, Benavente. Ley dada en Benavente.

<sup>144</sup> Ver nota 141.

constituciones de Alfonso IX en 1194: « *communi deliberatione* »<sup>145</sup>. Al comunicar al obispo de Orense las constituciones de 1194 y de 1188 expresa el monarca: « ... sicut ea prius cum prelatorum et iudicum consilio et deliberatione atque omnium principum nostrorum consensu statuta *iuramento communi* firmavimus... »<sup>146</sup>. Las Cortes de Zamora de 1274 dicen al respecto: « Sobre el consejo quel Rey demando a los per-lados e a los religiosos e a los ricos omes e a los alcaldes »<sup>147</sup>. Puesto que se trataba de ordenar los infinitos desaciertos que la falta de organización del poder judicial provocaba, los asistentes recibieron para la mejor resolución de las deliberaciones un cuestionario al que contestaron por escrito para el que rey, leídas las opiniones de la asamblea, resolviese en consecuencia. Éste no sería probablemente el procedimiento usual en las consultas a la Curia. Es posible que se realizasen de ordinario en forma oral. En este caso, la naturaleza del asunto y el afán de consignar estrictamente cada uno de los puntos a resolver habrán inclinado a Alfonso X a adoptar este procedimiento. Dos elementos debemos señalar en estas frases. Uno es el que representa la función consultiva de la Curia plena. Otro el asentimiento que la asamblea presta a la ley promulgada, que, por él, supuesta la voluntad real, logra fuerza. Este último punto ha sido largamente discutido por los estudiosos del tema. Las palabras de la Partida I<sup>148</sup>: « Emperador o rey puede fazer leyes sobre las gentes de su señorío e otro ninguno no ha de poder de las fazer en lo temporal », podrán llevarnos a suponer una absoluta prescindencia de toda otra autoridad en la promulgación de las leyes. Pero a esto, expresión de una legislación teórica, se oponen las expresiones ya citadas en que se manifiesta no sólo el consejo sino la venia que para su promulgación otorgaban los integrantes de la asamblea, interviniendo de tal manera, decisivamente, en la realización legal. Tal vez el problema deriva de la confusión entre la idea primaria de sustentación de esa capacidad legislativa y su ejercicio práctico. Entre los atributos del monarca se cuenta su situación de legislador en grado prominente. En todos los textos en que se exponen los rasgos esenciales inherentes a la realeza encontramos en primer lugar la capacidad de promulgar leyes.

<sup>145</sup> JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, p. 125, doc. 84. Constituciones de Alfonso IX. 1194 septiembre, León.

<sup>146</sup> JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, p. 129, doc. 85. Comunica al obispo de Orense la constitución de 1194 y la dada contra los ladrones en 1188.

<sup>147</sup> *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 87. Cortes de Zamora de 1274.

<sup>148</sup> Partida I, tit. I, ley XII, *Cód. esp.*, t. I, p. 13.

Así el Ordenamiento de Alcalá en su título XXVIII, ley I, expresa <sup>149</sup> : « ... Et porque al Rey pertenesce, e ha poder de facer fueros, e Leys, e de las interpretar, e declarar, e emendar, do viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, o en los libros de las Partidas sobredichas, o en este nuestro libro, o en alguna Leys de las que en el se contienen, fuere menester interpretacion, o declaracion, o emendar, o annadir, o tirar, o mudar, que Nos que lo fagamos... ». El Fuero Real <sup>150</sup> está concorde con estas declaraciones en su título VII acerca del comportamiento de los alcaldes ante la ausencia de leyes para un caso determinado. En esas circunstancias corresponde al monarca promulgar ley que pueda resolver el pleito. No negamos validez al concepto que ambos apartados proponen. Ésa era en verdad, ya lo hemos dicho, la esencia y la teoría. Pero la práctica conocía esa función compartida por el monarca con las asambleas que lo asistían. De allí podemos deducir que el ejercicio legislativo de éstas era no sólo compartido sino delegado del que sustentaba el rey. Desdoblamiento y apoyo de la actividad de éste, esas asambleas conocieron como propia esa tarea legislativa, que juntamente con otras pocas consideraron siempre inherentes a su capacidad y ejercieron a través de largos siglos. Las Partidas que han señalado, como viéramos, la supremacía real en la ley precedente, en la n.º 18 del título referido a la derogación de leyes dice <sup>151</sup> : « Que porque el fazer (las leyes) es muy grave cosa y el desfazer muy ligera por ende el desatar de las leyes e tollerlas de todo que non valan, no se debe fazer sino con gran consejo de todos los omes buenos de la tierra, los mas honrados, e mas sabidores ». Esta necesidad de consejo y autorización creemos que se extendía más ampliamente y abarcaba tanto la derogación como la promulgación. La fuerza de los tres estados amenguó — no decimos que anulara — el poder real que suscitó el « allá van leyes do quieren reyes ».

Trataba la asamblea como legisladora asuntos que caían dentro de los más variados campos. Hasta la iglesia conocía los efectos de esa legislación si bien ésta sólo se dirigía a los intereses laicos de la misma. Así la Corte reunida en León en 1190 <sup>152</sup>, durante el reinado de Alfonso IX, otorga a los canónigos deshonra de infanzón, es decir su wergeld sería

<sup>149</sup> Ordenamiento de Alcalá, tit. XXVIII, ley I. *Cód. esp.*, t. I, p. 465.

<sup>150</sup> Fuero Real, tit. VII, *Cód. esp.*, t. I, p. 17.

<sup>151</sup> Partida I, tit. I, ley XVIII. *Cód. esp.*, t. I, p. 17.

<sup>152</sup> *A. H. D. E.*, t. VI, p. 415, III, 1190.

de 500 sueldos, los exime de portazgo. Al obispo le da el tributo de los judíos y los pechos reales del señorío de la Iglesia. Determina que ésta no pague yantar, que nadie la tenga en encomienda y da normas para la relación entre los canónigos y el prelado al prohibir prendas entre ambas dignidades. La eximición del pago del portazgo se repite en 1208<sup>153</sup> en la asamblea realizada en León bajo el reinado del mismo Alfonso IX.

Pero dejando de lado la atención que por parte de las Cortes lograban los asuntos de la iglesia en todo cuanto cayese dentro de la competencia laica, veamos cómo cumplen sus funciones judiciales. En las de Carrión de 1188<sup>154</sup> las Órdenes Militares de Calatrava y Santiago encuentran fin a sus diferencias. Y no sólo se realiza la solución del litigio sino que se prescribe el procedimiento a seguir si, «suadente diabolo», surgiese nueva disputa entre ellas. Es este ejemplo propicio para hablar de la analogía que encontramos entre la actividad de este período — Cortes — y la del anterior — reuniones extraordinarias. Recordemos la concordia citada<sup>155</sup> entre las Órdenes del Hospital, del Temple y de Santiago.

En 1250 está fechado un documento que resuelve el litigio que protagonizaran el concejo y el obispo de Astorga<sup>156</sup>. Es Fernando III, quien en las Cortes reunidas en esa ciudad, sentencia luego de oídas las partes y «habido consejo con mio fiijo el infant don Alfonso, è con mios ricos omes, è con los outros que hi eran conmigo...» Hemos de recalcar el sentido de esta última frase: ella nos muestra a la asamblea en función asesora y nos recuerda la análoga que viéramos cumplir a la Curia reducida en los casos judiciales. Como entonces se presenta aquí el monarca en su calidad no compartida de juez. Las palabras del texto no ofrece lugar a dudas, luego de enterado del contenido de los privilegios y de oído el consejo que le dieran los asistentes, el rey expresa: «juzgo è mando» estableciendo netamente la singularidad de su labor judicial.

No es ésta, sin embargo, la norma estable. Estas palabras nos las dictan la consideración de un texto emanado de la Curia reunida en Benavente en 1202<sup>157</sup>. En ella adquiere — ya lo hemos visto — fuerza de

<sup>153</sup> A. H. D. E., t. VI, p. 417, IV, 1208.

<sup>154</sup> *Bulario de Santiago*, p. 42, Script. III.

<sup>155</sup> ver nota 94.

<sup>156</sup> MIGUEL DE MANUEL, *Memorias del Santo Rey Fernando III*, p. 512. Pronuncia sentencia en las cortes que allí celebraba en el pleyto entre el concejo y el obispo de Astorga sobre Cepeda. (En Sevilla a 5 de mayo, año 1250).

<sup>157</sup> JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, p. 246, doc. 167. Ley dada en Benavente, 1202, marzo 11, Benavente.

Y el dictamen que respecto a la heredades de *militēs* y de *abadengo* se diera. El « *iudicium* » es dado, según las palabras que se atribuyen a Alfonso IX « *inter me et ipsos ab electis iudicibus* ». Encontramos pues una situación análoga a la que viéramos para la Curia reducida. Del cuerpo total de la asamblea se desprenden algunos de sus miembros para, aunados con el monarca, cumplir su función judicial. ¿Era esto frecuente, era lo establecido? ¿En qué casos intervenían estos « *judices electi* »? ¿Cuáles eran las condiciones de su elección y la duración de su mandato? Probablemente — con frecuencia hemos de quedarnos en el terreno de las conjeturas ya que tan pocos son los textos — serían designados en el momento y para cumplir una función singular. Acompañaban al monarca en la decisión de los frecuentes pleitos jurisdiccionales que se suscitaban entre concejos, particulares, órdenes. No fue larga, a lo que creemos, la vida de estos « *judices* ». La estructuración del poder judicial que se realiza ya en el siglo XIII aleja a las Cortes de esta actividad. En las de Zamora de 1274 se refleja claramente la preocupación del Rey Sabio para mejorar esa estructura judicial, porque los pleitos « *se non libravan ayna, ni como devian* »<sup>158</sup>. Allí se establece minuciosamente el papel que a los alcaldes correspondía, las obligaciones de los alcaldes de Corte, la tarea en común que debían cumplir acompañando al soberano a fallar los pleitos que éste determinase, etc.

Hemos visto ya al tratar de las reuniones extraordinarias de la Curia regia, cómo dichas asambleas se convocaban para elegir y ungir reyes, para jurar herederos, para asistir a la ceremonia de encomendación de vasallos reales. Tales circunstancias encontraron también a las Cortes reunidas para rendir acatamiento, cumplir simple asistencia o refrendar lo acordado. En Burgos en 1219 la reina Berenguela reúne las Cortes para que asistan a la celebración del matrimonio de su hijo Fernando con Beatriz, hija del emperador de Alemania. En tal ocasión « *celebrima curia tunc/habita est burgis magnatum et militum et primorum ciuitatum multitudine conuocata* »<sup>159</sup>.

La jura de herederos se realizaba habitualmente en las asambleas plenas. Conocemos largamente la jura efectuada en la Curia de Carrión de 1188. Alfonso VIII que, según las palabras de la Crónica latina no tenía entonces sino hijas, hace jurar como heredero y sucesor a Conrado, hijo del emperador de Alemania, prometido en esa reunión como esposo

<sup>158</sup> *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 87. Cortes de Zamora de 1274.

<sup>159</sup> *Chronique latine* ..., edic. cit., p. 100. A propósito de la data ver n.º 40 de la misma página.

de la futura reina Berenguela, casada más tarde con Alfonso IX de León, que en la misma ocasión se declara vasallo de su primo y es recibido como futuro yerno al prometerse con otra hija del castellano, cuyo nombre se calla <sup>160</sup>.

En 1256 está fechada la protesta que el obispo de la iglesia de Orense dirige a Alfonso X por la convocatoria hecha al concejo de esa ciudad a fin de que enviara representantes para jurar a doña Berenguela como heredera del trono. El obispo en dicha apelación sostiene el derecho que le asiste de representar a los habitantes de Orense en tal circunstancia ya que éstos eran sus vasallos <sup>161</sup>.

Hemos dicho que aparte del homenaje que los naturales del país tributaban al nuevo monarca elegido o por lo menos consagrado en esas asambleas, se daba en ellas también la encomendación de los reyes menores — cristianos o moros. Las circunstancias que determinaban la adopción de esos vínculos eran variadísimas. Azares guerreros la imponían como cláusula de paz, difíciles momentos políticos hacían ver en ella una solución. Las palabras de la Crónica latina referidas a Alfonso IX nos ilustran respecto de esto último; muerto Fernando II, su hijo, entonces adolescente, temió ser privado del reino por su primo, cuyo poderío le otorgaba el respeto de todos los reyes, tanto cristianos como moros. En las Cortes de Carrión de 1188 <sup>162</sup>, Alfonso IX es armado caballero por su primo castellano, según ya dijéramos, a quien besa la mano cumpliendo de este modo el ritual que prescribía para la encomendación vasallática <sup>163</sup>. La importancia que este hecho revestía nos lo revelan numerosos documentos que en sus consignaciones cronológicas lo recuerdan estricta y detalladamente. Sólo citaremos dos que con un intervalo de dos años (uno del mismo año de las Cortes: 1188 y el otro

<sup>160</sup> *Chronique latine* ..., edic. cit., p. 39.

<sup>161</sup> *A. H. D. E.*, t. VI, p. 456, VIII. Señoríos y ciudades, I, 1256.

<sup>162</sup> ver nota 164.

<sup>163</sup> Numerosísimos textos podríamos citar como ejemplo del ritual citado que presenta, según los casos, diversas variantes. Uno que tenemos a la vista, perteneciente a la *Chronica Adefonsi Imperatoris* al relatar el vasallaje de varios magnates entre los que se contaba el conde de Barcelona dice: [67] « Eodem vero anno, que haec gesta sunt, comes Raymundus Barchinonensis, cognatus regis, et comes Adefonsus Tolosanus, consaguineus eius, venerunt ad regem Legionis et promiserunt obedire ei in cunctis, et facti sunt eius milites, tacta regis dextera ad fidem confirmandam, qui dedit in honorem Caesaraugustam comiti Barchinonensi, sicut mos est regis Legionis... » (p. 53) en que el besamanos ha sido reemplazado por el simple contacto: « tacta regis dextera ».

fechado en 1190) añaden a lugar y fecha, el recuerdo de la encomendación de Alfonso IX y de Conrado y la promesa de boda existente entre este último y Berenguela <sup>164</sup>. Aunque convertido en fórmula (la invariabilidad de las palabras a través de dos años no se explica de otra manera) el texto revela la preocupación por conservar el recuerdo de hecho tan notable.

La diversidad, multiplicidad y heterogeneidad de las disposiciones adoptadas por la Curia plena se han presentado — aun parcialmente — al estudiar las actividades de esta asamblea. Su función consultiva versó a lo largo de los siglos sobre innumerables problemas, en esas sesiones las más opuestas cuestiones hallaron la solución que el « pro comunal » exigía. Por todo esto es difícil encasillar las materias tratadas. Por lo demás, la visión se resentirá, naturalmente, con la parcialización a que la hemos sometido. La lectura de los textos de esas reuniones nos hacen variar de asunto de un párrafo a otro dándonos la visión de su multiforme actividad. A pesar de ello, trataremos de dar no sólo idea de ese contenido sino también — y principalmente — de la evolución y transformación de la labor de la Curia plena que ese contenido da a conocer. Al transformarse en Cortes también sufrió modificaciones su actividad y por tanto su temática. En efecto, si en un primer momento encontramos el ejercicio de actividades legislativas, políticas, judiciales... luego su actividad se parcializa. Y esa parcialización que en un primer momento puede ser explicada no por esencia sino por circunstancia, va a dar luego el sentido y alcance de su actuación.

Debemos considerar además otra faz en la actividad de las Cortes: la votación de impuestos.

Las cargas fiscales que pesaban sobre los concejos eran insuficientes. Yantar, fonsadera, mortura, rauso — en los casos en que el monarca no hacía gracia de ellos — no alcanzaban a cubrir los ingentes gastos que significaba la lucha contra los musulmanes. Los quebrantos guerreros que sufrieran las armas cristianas, la pérdida después de la batalla de

<sup>164</sup> MARQUÉS DE MONDÉXAR, *ob. cit.*, p. 160, año 1188: « Facta charta apud Tololum aera M.CC.XXVI.XI. Kalend. Januarii, anno illo, quo sererissimus Dominus Rex Castellae et Toleti Dominum Regem Legionensem cingulo militiae accinxit, et ipse Rex Legionis, osculatus est manum dicti D. Regis Castellae, et consequenter eo anno, et his diebus quibus supradictus D. Rex Castellae et Toleti Romani Imperatoris filium Conradum nomine in novum militem accinxit, et filiam suam Berengariam tradidit in uxorem ». *Id.*, Ap., p. XLIV: 1190: « Facta charta apud Burgos aera M.CC. XXVIII. X. Kalendas Augusti, tertio anno postquam serenissimus Aldefonsus Rex Castellae et Toleti... ».

Zalaca del considerable ingreso que representaban las parias musulmanas impulsaron a los monarcas a la búsqueda desesperada de recursos. Fue ése el momento en que los reyes llamaron a su Curia a los municipios que, fuertes políticamente, se convirtieron, a un tiempo, en instrumento y apoyo de la realeza. Cada uno trató de transformar al otro en un medio para el fin perseguido que era para ésta el logro monetario, para aquéllos, el afianzamiento de su naciente libertad.

Vale decir que las Cortes votaban — aparte de la determinación de cargas perpetuas y que de ordinario ya estaban establecidas en los fueros — los tributos extraordinarios cuya duración y monto se fijaban en el momento mismo de otorgarlos. En ocasiones los impuestos extraordinarios se concertaban individualmente, por ejemplo entre un concejo y el rey, o aquél a quien éste había arrendado las rentas reales como de ordinario ocurrió, con gran disgusto de los municipios. Esto naturalmente lo imponían circunstancias también excepcionales. Encontramos ejemplo de lo que decimos en una avenencia hecha en 1279 entre el concejo de Burgos y Juan Pimentiella, recaudador de impuestos reales <sup>165</sup>. La razón de esa avenencia era el afán de librarse de deudas y atrasos en que había incurrido la ciudad. Para dejar de lado pues todas las acusaciones que contra ella y sus funcionarios pesaban en materia económica, otorgaron al monarca seis servicios, cada uno por valor de *una moneda*, que debían librarse en el término de cinco años. Conocemos un documento de Alfonso X a ciertas villas del obispado de Segovia: Fuente Pelayo, Baguilafuente, Sotos Aluos, Cuellar, Riaza, Nauares y Laguniellas. Por él se establece un compromiso entre el monarca y los citados concejos; éstos se comprometen, juntamente con otras villas de Extremadura a conceder un servicio anual, que había de durar toda la vida del monarca, servicio que anulaba cualquier otro, ya que se aclarara que no estaban dispuestos dichos concejos a dar « nin enprestado, nin pedido, nin otra ninguna por razon de pecho en nuestra vida » <sup>166</sup>.

A veces, sin embargo, los otorgantes volvían sobre sus pasos y pedían merced de lo prometido. Eso es que aconteció respecto del que se había

<sup>165</sup> *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 339, doc. CLIII. Avenencia entre el concejo de Burgos y D. Juan Pimentiella recaudador de los pechos y otros derechos en las villas y ciudades de Castilla, sobre las deudas y atrasos que tenía la ciudad. « ... Et por este quitamiento que vos D. Juca Pimientiella nos facedes con poder que vos tenedes de nuestro sennor el Rey, et porque havemos sabor de le servir, otorgamos de dar á nuestro sennor el Rey seis servicios en cinco annos que monte cada anno como una moneda, de esta guisa... ».

<sup>166</sup> COLMENARES, *Historia de Segovia*, p. 288, año 1276.

concedido a Alfonso X en las Cortes de Burgos de 1269 <sup>167</sup>. En ellas se prometieron al monarca seis servicios. De éstos sólo dos se habían entregado y, respecto a los restantes, se pidió, en la circunstancia anotada, la gracia de otros dos.

En la misma ocasión se pide merced de los diezmos que gravaban las mercaderías que entraban o salían del reino. Esta gabela establecida con carácter permanente por la petición dicha, se convierte en carga extraordinaria, con una duración de seis años. Pero ésta naturalmente — según se instituyó en un primer momento — no cae dentro del llamado pedido ya que éste contaba como condición necesaria la temporalidad.

La ayuda financiera votada en Cortes se otorgaba también en forma de moneda o moneda forera, impuesto que cae dentro de la significación genérica del *petitum* pero que desde un primer momento adquirió individualidad, tal vez dada su mayor especificación y no se confundió con los demás términos vagos según vemos en un documento de avenencia entre el concejo de Burgos y Don Juan Pimentella, recaudador de los pechos reales en Castilla, donde leemos: « ... salvo los cogedores que cogieron el servicio, é la moneda forera... » <sup>168</sup>. Esta venta se realizaba cada siete años. Es decir, dentro de ese plazo el rey la ofrecía a los concejos pero éstos tenían libertad para realizar o no la compra. Esto es por lo menos lo que surge de las palabras de las Cortes de 1202 celebradas en Benavente bajo la autoridad de Alfonso IX, primera mención de esta clase de impuestos <sup>169</sup>. La quiebra de la moneda, es decir, la alteración de la misma por la mayor liga de metal bajo y el mantenimiento de su valor nominal, acarrea tan grandes perjuicios en el equilibrio económico nacional que los municipios creyeron encontrar una solución a todo ello en la compra de la moneda. Decimos creyeron y no « encontraron » porque los aprietos económicos que sufrían constantemente los reyes, los impulsaron más de una vez a presionar a los concejos a comprar la moneda sin respetar el plazo establecido de siete años, es decir, antes de su expiración, bajo la amenaza de « quebrar la moneda » en caso contrario. El carácter regular que adquirió este impuesto surge de la donación hecha por el monarca al monasterio de las Huel-

<sup>167</sup> Privilegio del rey D. Alonso X en que remite á los caballeros de Castilla cierta parte de los servicios que le habian otorgado en las Cortes de Burgos de 1269. *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 85.

<sup>168</sup> Ver nota 165.

<sup>169</sup> JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.* p. 236, doc. 167. 1202, marzo 11, Benavente. Ley dada en Benavente.

gas de Burgos en 1219. Por el citado documento se establece que la mencionada casa religiosa ha de recibir el dinero que un determinado número de aldeas allí estrictamente establecidas, habían de dar al rey « cum Rex Castelle monetam suam perregnum emum edixerit eo modo quod Regi Castelle eam persolvere tenerentur »<sup>170</sup>. Del texto surge una indudable previsión de un futuro otorgamiento que se plantea con caracteres ciertos.

No sólo la regularidad sino el monto adquirió pronto una estricta determinación. Conocemos innumerables ejemplos. La esencia de los mismos está resumida en las palabras que encontramos en un documento de Fernando IV, Madrid reclama ante el monarca por las exacciones que sufría y que le resultaban harto gravosas<sup>171</sup>. El rey resuelve entonces desligar al municipio de sus obligaciones a excepción de una « ayuda » « que monta tanto como una moneda forera ocho maravedis cada pechero ». Del texto surge pues un total determinado, relativo al impuesto que de tal manera encontramos ya adquiridas netas características propias.

Según el conde de Cedillo en su obra dedicada a las contribuciones e impuestos medievales<sup>172</sup>, la moneda forera era « un impuesto ya vigente en León y Castilla por lo menos desde principios del siglo XII — juzgamos inexacta esta data — que tenía caracteres de verdadera capitación... ». Tal vez en sus primeros tiempos fuese cobrado por cabeza pero luego esa manera de percibirlo evolucionó y se hizo por padrones de acuerdo al monto de la hacienda de cada uno<sup>173</sup>. Frente a la situación primera en que según cita de Cedillo « tantas monedas pagaba el ome de afan, que non tenie si non una azada é un asno con que mantenía á sí é á su muger é á sus fijos, como los labradores ricos, que valia lo suyo cincuenta ó cien mil maravedis, é otros dellos mucho mas desto »<sup>174</sup>. Leemos en un documento otorgado por Sancho IV en 1288 palabras que afirman la

<sup>170</sup> *Monasterio de las Huelgas de Burgos*, p. 109, doc. n.º 57.

<sup>171</sup> TIMOTEO PALACIO, *Documentos del archivo de la villa de Madrid*, t. I, p. 182, año 1304.

<sup>172</sup> CONDE DE CEDILLO, *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid, 1896, p. 187.

<sup>173</sup> La capitación no era por supuesto exclusiva de la moneda. Era un método general que se aplicaba al cobro de los demás impuestos en vigencia. Sirva de ejemplo un documento por el que el abad de Oña dice « fallamos en pesquisa verdadera en omes buenos que solien dar el concejo de Thea por el pecho de la marzadga VIII m<sup>os</sup> por cabeza » (Oña. Leg. 171, año 1257).

<sup>174</sup> *Ob. cit.*, p. 172.

evolución que indicamos. Son disposiciones acerca del modo de cobrar pechos establecidos; para ello «cada anno que sse fagan padrones nuevos et que sse non cojan por cabeça, mas que peche cada pecho tanto quanto ssolia pechar en la moneda forera...»<sup>175</sup>. Ese modo de recaudar, según las rentas del interesado, la conocemos a propósito de las disposiciones establecidas por Fernando III para la villa de Uceda sobre el modo de nombrar alcaldes y la manera de recoger los pechos reales. Allí se determina que quien tuviese bienes por valor de 30 maravedís, debía pagar un maravedí y a quien perteneciesen por valor de 15 mrs sólo 1/2 mr<sup>176</sup>. El procedimiento de capitación no fue sin embargo dejado de lado por completo. Conocemos en efecto un documento de época de Fernando IV<sup>177</sup> por el que se cambió el procedimiento mediante el cual se recogían los tributos en el arzobispado de Toledo. Muchos de los lugares estaban casi yermos de donde derivaba gran perjuicio para las arcas reales. Se substituye pues la capitación por el cobro mediante padrón. De tal manera se compensaba, al tener en cuenta el monto de cada fortuna individual, la escasez de población y la pérdida que ello significaba para los intereses del monarca.

Los padrones eran confeccionados por funcionarios encargados especialmente de ello y distintos de los cogedores. Estos funcionarios establecían los pecheros y probaban a los reacios su capacidad como pecheros. La vigilancia para que nadie escapase al pecho teniendo bienes para ello era estricta. Los cogedores debían poner pesqueridores para comprobar

<sup>175</sup> RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España*, Madrid, 1919, p. 182, 1288, Vitoria, 17 de agosto.

<sup>176</sup> MIGUEL DE MANUEL, *ob. cit.*, p. 335. Fueros dados a la villa de Uceda sobre nombramiento de alcaldes, y modo de recogerse los tributos Reales o pechos. (En Peñafiel a 22 de julio, año 1222) confirmado por don Alfonso el sabio en Burgos a 20 de julio de la era 1214, año 1276.

<sup>177</sup> Fernando IV se dirige a D. Guñierre arzobispo de Toledo «porque uos... me dixiestes que por la grand cabeça que ouieron fata aquí en los seruitios que me dauan en las villas et en los logares vuestros et del cabildo de vuestra egleſia. Et en vellinchon eran muchos dellos yermos del todo et otros tan astragados que eran çerca de saer yermos asi que non se podien pagar los seruitios en ninguna manera seyendo cogidos por cabeça. E esto que se tornaua en gran deseruicio e danno e menoscabo de uos et del cabildo de la vuestra egleſia. Et por que sope yo en buena verdat que era asi por ende por faser bien aquello que deuo tengo por bien et mando que de aqui adelante cada que los de la mi tierra me ouuieron a dar seruiçios algunos que los vasallos vuestros et del cabildo de la vuestra egleſia et los de vellinchon non me los den nin me los paguen por cabeça sinon por padron». Liber Secundus Ecclesiae Toletanae, fol. 201, era 1250, año 1312.

si esas listas habiau sido lealmente confeccionadas y si no habian escapado los posibles pecheros. Si esto último hubiese ocurrido con la complicidad de los confeccionadores de padrones, a ellos se les imponia como multa el pago del pecho doblado. Los pecheros reacios, en cambio, sólo pagaban el pecho que les correspondia <sup>178</sup>. Naturalmente había exentos de este pecho, que según podemos deducir de los documentos conocieron esa exención por privilegio especialmente determinado más luego se convirtió en costumbre. Sean ejemplo de los dos momentos de que hablan los siguientes documentos de Alfonso X y de Fernando IV. El primero dice: « Por facer bien é mercet a los cavalleros, é a las dueñas, é a los omes bonos de Cordova quitamosles la moneda forera que nos an á dar de siete en siete años en aquella manera quela quitamos a los de Sevilla » <sup>179</sup>. El segundo ya reconoce en cambio la situación de exentos de los mencionados al decir: « e que ningunos no se escusan de pechar en esta Ayuda, saluo los que se escusan en la moneda forera e caualleros ó escuderos, e duennas, e doncellas... » <sup>180</sup>.

La indeterminación del pedido surge también de la manera en que los monarcas autorizan la negativa de aquéllos a quienes eximen de su pago. Las palabras que encontramos en un documento de Alfonso el emperador refuerzan lo que aquí decimos: « Quod non detis neque exsoluatis neque pectetis in petitione uel in pecta quam/rex uel regina siue aliquis princeps omnibus Legionensis ciuibus ni uel gratu pecierit uel demandauerit » dice Alfonso VII a los eximidos de tal pago, los canónigos leoneses <sup>181</sup>. Ese prever, ese volverse al futuro sin especificación de condiciones ni momento establecen estricta y claramente la verdad de nuestra afirmación. Esa previsión indefinida la encontramos también en el establecimiento de los fueros a que Nora á Nora estaba obligada respecto de su arrendador, Oviedo <sup>182</sup>. En el segundo párrafo de esos fueros leemos las condiciones en que estaba obligado a contribuir Nora a Nora con su alfozco en el pedido del rey. Naturalmente que de tal manera se

<sup>178</sup> ver nota anterior.

<sup>179</sup> *Memorial Histórico Español*, t. II, p. 27, año 1280.

<sup>180</sup> TIMOTEO PALACIO, *ob. cit.*, t. I, p. 182, año 1304.

<sup>181</sup> JULIETA GUALLART y MARÍA DEL PILAR LAGUZZI, *Algunos documentos reales leoneses. C. H. E. I y II*, p. 363 y ss. II. Alfonso VII el Emperador exime a los canónigos leoneses de pagar las peticiones y pedidos que demandase a los ciudadanos de León y les concede inmunidad en sus casas, 27 de abril de 1141.

<sup>182</sup> Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo, publ. por Ciriaco Miguel Vigil, Madrid, 1889, p. 38.

prevé la imposición, imposición que por futura e imprevisible se resuelve en términos generales.

El tiempo no trajo otra determinación al *petitum* en cuanto tal, más que la que en cada caso se le daba, pero en cambio algunas obligaciones económicas estrictamente especificadas cayeron dentro de esa generalidad.

Petito siempre fue la denominación de tributos extraordinarios (su significado aparece claramente sólo al enunciarlo: *petitum*, *petitionem*, *pedido*) y se contrapone en cierto sentido al *pecho*. Esto constituyó el nombre genérico de todo tributo o renta y por tanto podría incluirse en su significación el *petito* pero en general los encontramos contrapuestos. Destaquemos las palabras del documento alegado hace un momento: «... neque exsolvatis neque pectetis in petitione uel in pecta... »<sup>183</sup> que indudablemente establecen la diferencia que entre ambos existen y que nace especialmente del carácter ordinario de uno y extraordinario del otro. En numerosos documentos encontramos enunciaciones que no obstante no precisan con exactitud carácter y esencia de uno y otro, diferencian notoriamente los términos que aquí nos ocupan. Sirva de ejemplo — uno entre tantos — una carta en que Alfonso X ordena a los recaudadores respetar la exención de los clérigos de Sevilla «excusados de todo pecho é de todo pedido, é de moneda... »<sup>184</sup>. Un documento de época posterior a la que hemos señalado como límite de nuestro estudio presente nos da a conocer interesantes connotaciones de la palabra *pedido*. Responde Fernando IV en el citado documento a un ruego del arzobispo de Valladolid a fin de que no se demandaran a sus vasallos «pedidos nin otros pechos desafortados »<sup>185</sup>. Encontramos en esta frase varios ele-

<sup>183</sup> ver nota 181.

<sup>184</sup> *Memorial Histórico Español*, t. I. p. 336, doc. CI. Carta del Rey D. Alfonso X, en que manda a los recaudadores del pecho, pedido y moneda de Sevilla que no cobren estas contribuciones de los clérigos de Sevilla, por haberles eximido de ellas, 8 de diciembre de 1278.

<sup>185</sup> «Sepan quantos esta carta vieren commo yo Don Ffernando... estando en la villa de Valladolid en las Cortes que agora y fiz seyendo conmigo la Reyna donna Maria mi madre et el Infante don Johan mio... et mio adelantado mayor en frontera... et omnes buenos de las mis villas de Castiella et de Leon et de las Estremaduras a quien yo mande llamar a estas cartas por ordenar con ellos muchas cosas que son grande mio seruicio et pro de toda la mi tierra. El dicho Arçobispo pidio me merçed que touiere por bien daqui adelante de non demandar pedidos nin otros pechos dessaforados a los sus vassallos del Arçobispo et del Cabildo de la su Egleſia sin seer el llamado et otorgado por el por Cortes. Et destol mando dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid quinze dias de Junio Era de mille et trezientos et quarenta et cinco annos ». Tumbo de Celanova, fol. 200, era 1345, año 1307.

mentos. Hay en parte una equiparación de *pedido* y *pecho desafortado*, otorgándole al *petitum* un matiz que tal vez primariamente reconociera. Por otro lado esa doble enumeración diferencia a ambos términos otorgando al primero una particularización e individualidad que no tiene la frase que lo acompaña (*pechos desafortados*) y que le diera la frecuencia de su concesión.

Probablemente el sentido monetario que se dio a ambos términos *petito* y *pecho* en última instancia y que triunfó hasta ser considerado el único, haya tenido tras de sí, otro menos usado y tal vez prontamente olvidado, que haya significado de manera exclusiva: carga, obligación. Tal es lo que nos dice un pasaje de la Vida de Santo Domingo de Silos en que cuenta Berceo la actitud de algunos caballeros de Fita que cayeron sobre Guadalfaiara, población mora que estaba bajo el vasallaje del rey. Airado éste por actitud semejante, que desvirtuaba el poder de su señorío y protección, « Al concejo de Fita echolis un grant pecho, / Queli diessen los omes, que ficiéron este fecho... »<sup>166</sup>. Surge claramente de estos dos versos que *pecho* tenía una significación primaria que no coincide con la que hemos encontrado luego, pero a la vez la comprende en su amplitud genérica.

También encontramos frecuentemente la palabra *servicio*. ¿Qué significación hemos de darle? Ya hemos visto, según la reclamación hecha a los votados en las Cortes de Burgos de 1269<sup>167</sup>, que tenían carácter de impuesto extraordinario y hemos visto en la avenencia entre el concejo de Burgos y don Juan Pimentiella<sup>168</sup>, la indeterminación del servicio, cuyo monto se fijaba en cada caso particular; en el que comentamos se establece que cada servicio valga lo que *una moneda*. Nos hablan también de todo esto dos documentos de Alfonso X. En ambos se trasluce la preocupación de los municipios en dejar perfectamente establecido el carácter extraordinario y transitorio de ese impuesto. En el 1º Alfonso X se dirige al concejo de Alcalá expresando que no puede prescindir en modo alguno « porque nos es mucho mester » del servicio que gravaba por entonces al concejo pero « prometemos que gelo mengua demandar daqui adelante por fuero ni por uso... »<sup>169</sup>. Aclaración análoga encontramos en el texto dirigido por el mismo monarca al concejo de Carrión

<sup>166</sup> BERCEO, *Vida de Santo Domingo de Silos*, verso 733 y ss. Biblioteca de Autores Españoles: Poetas castellanos anteriores al siglo xv, Madrid, 1864.

<sup>167</sup> Ver nota 167.

<sup>168</sup> Ver nota 165.

<sup>169</sup> *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 305, año 1274.

y a los lugares comprendidos en su merindad, por él determina que el servicio a que estaba obligado el citado municipio mientras durase la vida del monarca «que lo non ayan por fuero ni por costumbre de lo dar despues de nuestros dias a otro Rey... »<sup>190</sup>. Los municipios cuidaban de que no se perpetuaran esas cargas. A asegurar la concesión voluntaria tendían muchas de las frases en que se trasluce la aspiración de los concejos aceptada por los monarcas. Alfonso X, se dirige así a Burgos en 1255: « Et otrosi mando et otorgo que los de la ciudad de Burgos que jamas en ningun tiempo que no den emprestido ninguno sin su grado a mi, ni a los que reinaran despues de mi en Castilla et en Leon »<sup>191</sup>. Debemos destacar la necesidad de señorío para imponer o para cobrar el *petitum*. Lo acredita el convenio entre Alfonso IX<sup>192</sup>, y el maestre de Santiago acerca de Cáceres, Villafáfila y Castrotoraf. Otorga el monarca a la citada Orden las mencionadas villas con el disfrute del « iure regali » correspondiente, en el que se menciona el « petito ». Excepción a estos derechos concedidos es la moneda, que raramente se otorgó. En el documento relativo a Castrotoraf, sólo se concede la mitad del pedido que anualmente correspondía otorgar a la citada villa. Destaquemos aquí no el posible motivo de esta reducción sino las condiciones que se establecen para el pago: la anualidad y la constancia de ese otorgamiento (« *quan annuatim de Castrotoraf et de suo alfoz percipiebam sive percipere debebam...* »). No creemos, sin embargo, que esto pueda significar una oposición a lo apuntado más arriba respecto de la indeterminación del *petitum*. Es condición necesaria y general de este tributo económico que, naturalmente, en cada caso particular, adquiere determinaciones especiales y precisas que mantiene conforme dura.

Y con esta rápida visión de la actividad fiscal de las Cortes que se prolongará y volverá su misión unilateral y restringida, cerramos este breve esquema. El libro largamente citado de Piskorski prosigue con la exposición de su destino y evolución posterior. Los muchos años de esa obra indican, sin embargo, la necesidad de una revisión de sus elementos y de su planteo que intentaremos en su día.

NILDA GUGLIELMI.

<sup>190</sup> *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 324, año 1277.

<sup>191</sup> *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 69, año 1255.

<sup>192</sup> JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, t. II, p. 693, doc. 597, 1229, mayo, Galisteo. Concordia celebrada con la Orden de Santiago sobre la posesión de Cáceres. Da a dicha Orden Villafáfila y otras mercedes.